



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y EL DERECHO DE LAS  
PERSONAS A BENEFICIARSE DE LAS RIQUEZAS NATURALES**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

**Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos**

**AUTOR: PABLO ANDRES ALBAN ORTIZ**

**TUTOR: PHD. CARLIX DE JESUS MEJIAS**

**IBARRA – ECUADOR**

**ENERO, 2024**


Ibarra, 31 de enero de 2024

PhD. Carlux de Jesús Mejías

TUTOR

**CERTIFICA:**

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.


(f):  .....

PhD. Carlux de Jesús Mejías

C.C.: 1759003492


## PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador-Ibarra (PUCE-I):

(f):  .....

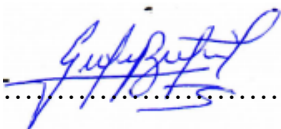
PhD. Carlix de Jesús Mejías

C.C.: 1759003492

(f):  .....

PhD. Marilena Cormoto Asprino Salas

C.C.: 1758069494

(f):  .....

Ph.D. Bartolomé Gil Osuna

C.C.: 1758922585

## ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Pablo Andrés Alban Ortiz, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 31 de enero de 2024

(f):  .....

Pablo Andrés Alban Ortiz

C.C.: 1003908025

## AUTORÍA

Yo, Pablo Andrés Alban Ortiz, portador de la cédula de ciudadanía N° 1003908025, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

(f): ..... 

Pablo Andrés Alban Ortiz

C.C.: 1003908025

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Pablo Andrés Alban Ortiz, con C.C 1003908025, autor del trabajo de grado intitulado: “Los derechos de la naturaleza y el derecho de las personas a beneficiarse de las riquezas naturales”, previo a la obtención del título profesional de “Abogado” en la Escuela de Jurisprudencia:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCE-I el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 31 de enero de 2024.

(f):  .....

Pablo Andrés Alban Ortiz

C.C.: 1003908025

## **DEDICATORIA**

Este trabajo de titulación dedico:

A mis padres Margarita y Milton, por estar siempre apoyándome en todas mis decisiones, por enseñarme que el camino nunca es fácil pero siempre hay que luchar por los sueños que quiero obtener, por inculcarme buenos valores, por ser un ejemplo de dedicación, esfuerzo y amor incondicional, por ser mi apoyo en cada paso que doy, por motivarme a ser una mejor persona y siempre estar pendientes, gracias a su esfuerzo y sacrificio pude culminar esta parte de mi vida.

A mi hermana Pao, por alegrarme todos los días, por su cariño y apoyo moral.

A mi primo Paul Villegas que es como un hermano, del quien aprendo todos los días, por ser un ejemplo a seguir, por aconsejarme, estar siempre presente y sobre todo por creer en mí.

A Lucita, mi abuelita que ya no está, pero sé que desde el cielo me protege y me da fuerzas para seguir siempre adelante.

Dedicado para ustedes. Los amo demasiado

Pablo Andrés Albán Ortiz

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecer de todo corazón a Dios por darme fuerzas, paciencia y llenarme de sabiduría para poder finalizar mi carrera.

A mis padres por su amor incondicional, por el apoyo constante durante toda esta etapa, por sus consejos, por siempre escucharme, estar pendientes de mí y darme palabras de aliento cuando parecía que ya no podía, por su sacrificio que fue un pilar fundamental para mi educación, por ser un ejemplo de perseverancia, dedicación y esfuerzo ha sido mi inspiración a lo largo de este viaje, este éxito también es de ustedes.

A mi amada familia, que estuvo pendiente, me brindaron su apoyo y de la cual siempre se aprende cosas nuevas.

A mis amigos Julián y Sebastián por hacer que este camino sea lleno de experiencias y alegrías, este logro no sería igual sin su amistad y apoyo mutuo. También a Odalys que fue una persona importante en esta etapa universitaria, con sus consejos y momentos compartidos.

Gracias por apoyarme en este camino

Pablo Andrés Albán Ortiz

## ÍNDICE

1.	RESUMEN .....	1
2.	ABSTRACT .....	2
3.	INTRODUCCIÓN .....	3
4.	ESTADO DEL ARTE .....	9
5.	MATERIALES Y MÉTODOS.....	18
6.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	20
7.	CONCLUSIONES .....	57
8.	RECOMENDACIONES .....	60
9.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	62
10.	ANEXOS .....	66

## **1. RESUMEN**

El presente estudio analiza el alcance de la garantía de derechos de la naturaleza y de las personas a beneficiarse de ella en armonía, para su bienestar. Se fundamentó en el análisis de investigaciones previas, normativa constitucional, legislación secundaria y jurisprudencia de la Corte Constitucional. El objetivo general fue determinar el alcance de los derechos de la naturaleza y el de las personas a beneficiarse de ella en armoniosa coexistencia, mediante el análisis, valoración y ponderación de decisiones administrativas o casos judiciales en los que se hayan detectado consecuencias ambientales o sociales negativas debido al abuso de derechos. Su importancia radica en establecer que estos derechos no son opuestos ni contradictorios sino interdependientes y que es posible la coexistencia humana con la naturaleza en armonía. La investigación tuvo un enfoque cualitativo, tipo documental y nivel de profundidad explicativo. Los métodos utilizados fueron el normativista e inductivo. Se aplicaron las técnicas documental y entrevista. Los resultados señalan que los derechos de la naturaleza y de las personas a beneficiarse de sus riquezas para su subsistencia, no son excluyentes, sino interdependientes; cuando el hombre y la naturaleza integran estos ecosistemas y coexisten en armonía al haber desarrollado prácticas ancestrales en su relación con la naturaleza, respetando sus ciclos vitales, el equilibrio de los ecosistemas, y su capacidad de regeneración. La supervivencia de la humanidad depende de la conservación de la naturaleza. Por otro lado, existe tensión permanente entre los derechos de la naturaleza y el artículo 74 de la Constitución, cuando los titulares de licencias ambientales causan impactos negativos a la naturaleza, las actividades ilegales de extracción de recursos no renovables que la depredan; y, la Autoridad Ambiental Nacional, en los casos en los que por acción, omisión o inadecuadas decisiones incumple sus propias competencias no ejerciendo control, seguimiento, vigilancia e intervención a los operadores, para proteger y garantizar los derechos de la naturaleza.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos de la naturaleza, Derechos de las personas, Buen vivir, impactos ambientales negativos.

## **2. ABSTRACT**

This study analyzes the scope of the guarantee of the rights of nature and of people to benefit from it in harmony, for their well-being. It was based on the analysis of previous investigations, constitutional regulations, secondary legislation, and jurisprudence of the Constitutional Court. The general objective was to determine the scope of the rights of nature and the rights of people to benefit from it in harmonious coexistence, through the analysis, assessment and weighting of administrative decisions or judicial cases in which negative environmental or social consequences have been detected. due to excesses in the exercise of rights. Its importance lies in establishing that these rights are not opposite or contradictory but rather interdependent and that human coexistence with nature in harmony is possible. The research had a qualitative approach, documentary type and level of explanatory depth. The methods used were normativism and inductive. Documentary and interview techniques were applied. The results indicate that the rights of nature and of people to benefit from its riches for their subsistence are not exclusive, but interdependent; when man and nature integrate these ecosystems and coexist in harmony by having developed ancestral practices in their relationship with nature, respecting their life cycles, the balance of ecosystems, and their capacity for regeneration. The survival of humanity depends on the conservation of nature. On the other hand, there is permanent tension between the rights of nature and article 74 of the Constitution, when the holders of environmental licenses cause negative impacts to nature, illegal activities of extraction of non-renewable resources that deplete it; and, the National Environmental Authority, in cases in which by action, omission or inappropriate decisions it fails to fulfill its own powers by not exercising control, monitoring, surveillance and intervention to the operators, to protect and guarantee the rights of nature.

**KEYWORDS:** Rights of nature, rights of people, good living, negative environmental impacts.

### 3. INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento jurídico nacional coexisten tanto los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en adelante (CRE) (artículos 71 al 73), como el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse de las riquezas naturales que permitan el buen vivir (artículo 74 CRE). De igual manera, existe el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 14 CRE). En todo caso y por mandato constitucional, los derechos tienen el mismo rango jurídico en el ordenamiento nacional.

El presente trabajo de investigación centró su interés en los derechos de la naturaleza y el de las personas a beneficiarse de los recursos naturales que permitan el buen vivir. Los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución están previstos en los artículos 71 al 73 (CRE) (2008), expresados en los siguientes términos: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 71). De igual manera, “La naturaleza tiene derecho a la restauración (.....)” (Constitución de la república del Ecuador, 2008, art. 72).

Con respecto a la relación del ser humano con la naturaleza, Valdivia, Rodríguez y Gonzáles (2019), afirman que:

Los valores ambientales constituyen el centro de la relación entre la naturaleza y el hombre, lo que depende mucho del conocimiento sobre la importancia de la naturaleza en su propia existencia y que se concreta en una actitud ante ella, de protección, respeto, sin egocentrismo antropológico, a partir del criterio de que el hombre forma parte de la naturaleza en tanto ser biológico, pero su condición de ser psicosocial le concede un lugar especial que no significa desoír las necesidades de ésta (Valdivia, Rodríguez, & González, 2019, p. 72).

La normativa constitucional parte del principio de precaución y prevención en materia de derechos de la naturaleza, no se enfoca exclusivamente en la aplicación de medidas correctivas y reparación de los daños ambientales, lo fundamental es conservar y preservar la naturaleza y servirse de ella en tanto proporciona los recursos para la subsistencia de los seres vivos, dicho de otra forma, es indispensable tratar a la naturaleza

como un medio para obtener aquellos bienes que son necesarios, sin poner en riesgo su conservación y la existencia humana.

Ciertamente, el inciso 2 del artículo 10 (CRE) declara que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos reconocidos en la Constitución, y que son descritos en los artículos 71 y 72; mientras tanto, el artículo 74 de la misma norma fundamental establece que “las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir” (Constitución de la república del Ecuador, 2008, art. 74).

El presente estudio espera analizar el ejercicio de los derechos de la naturaleza y los de las personas integrados a la (CRE) (2008), desde una perspectiva socio jurídica y normativista, con la finalidad de identificar limitaciones o vulneraciones en el ejercicio de estos derechos y establecer la necesidad de alcanzar, como aspiración ideal, la coexistencia armoniosa entre unos y otra. Es necesario también conocer si existen casos judicializados en los que se hayan sobrepasado los derechos previstos en el art. 74 (CRE) (2008), es decir que las personas, pueblos o comunidades estén vulnerando los derechos de la naturaleza, obteniendo recursos más allá de su necesidad de bienestar y buen vivir, que provocan impactos ambientales y grave afectación al medioambiente.

En efecto, la CRE (2008), incorpora los derechos de la naturaleza y afirma el derecho de las personas a servirse de ella para su bienestar, hace falta conocer si el Ecuador ha desarrollado políticas públicas dirigidas a lograr una cultura ciudadana que garantice este nivel de convivencia entre las personas y la naturaleza, si además de tomar los recursos que necesitan para su sobrevivencia, también han desarrollado buenas prácticas para su conservación y preservación, porque es evidente que el derecho de las personas previsto en el artículo 74 y los derechos de la naturaleza en los artículos 71 al 73 de la (CRE) (2008), son inherentes a la satisfacción de necesidades básicas para el bienestar de todos los ciudadanos en el país, pero también el cumplimiento de deberes y obligaciones para con la naturaleza, su conservación y preservación. Es indispensable conocer si existen políticas públicas para hacer efectivos y garantizar el pleno disfrute de los derechos tanto de los ciudadanos como los de la naturaleza, el control y seguimiento de casos de vulneraciones, si han sido oportunamente identificados y las acciones dirigidas a mejorar el comportamiento ciudadano. Es una tarea de todos, Estado y

sociedad unidos por el bienestar humano pero también por la conservación de la naturaleza.

En este contexto se identifica una interacción e interdependencia de derechos que, no siendo contradictorios, sí ameritan ser estudiados y explicados, pues su ejercicio, garantía y protección, radica en el equilibrio y balance en el que debe coexistir el hombre con la naturaleza, a fin de lograr la supervivencia de la humanidad y la preservación de su hábitat que es la propia naturaleza. En tal sentido, se formuló la siguiente pregunta: ¿De qué manera la normativa y los órganos competentes ecuatorianos limitan el ejercicio del derecho a beneficiarse de las riquezas naturales, establecido en el artículo 74 de la CRE, para evitar vulneraciones a los derechos de la naturaleza reconocidos en el artículo 10 *ejusdem*, en el periodo 2021 - 2023?

En virtud de lo expuesto, el objetivo general de la investigación fue determinar el alcance de los derechos de la naturaleza y el de las personas a beneficiarse de ella en armoniosa coexistencia, mediante el análisis, valoración y ponderación de decisiones administrativas o casos judiciales en los que se hayan detectado consecuencias ambientales o sociales negativas debido al abuso de derechos, en el periodo 2021 - 2023. Los objetivos específicos fueron:

a) Describir el régimen jurídico del ambiente y de la naturaleza en la Constitución y la legislación secundaria nacional, mediante la revisión y explicación de la normativa correspondiente, con el fin de contextualizar la relación y coexistencia de los derechos de la naturaleza con el derecho de las personas a beneficiarse tanto del ambiente como de las riquezas naturales.

b) Analizar decisiones administrativas o sentencias judiciales relativas a la protección de la naturaleza y ambiente, para identificar los límites en el ejercicio de los derechos con el fin de evitar su violación o afectación.

c) Hacer una reflexión orientada a procurar que el ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 2 del artículo 10 y el artículo 74 de la Constitución, coexistan de la manera más armónica posible, con miras a proteger nuestra casa común.

La investigación fue necesaria para comprender que los derechos de la naturaleza previstos en la Constitución no son opuestos al derecho de las personas, pueblos y comunidades a obtener los recursos de ella para su bienestar y buen vivir, desde el punto

de vista jurídico existe claridad y precisión; sin embargo, el comportamiento humano no siempre refleja una cultura de buenas prácticas relacionadas con el cuidado y preservación del medioambiente, hecho que coloca a la naturaleza en riesgo de sufrir impactos negativos y grave afectación con la consecuente vulneración de derechos que deben ser restaurados.

El estudio tiene importancia teórica y científica en el campo jurídico porque su enfoque está orientado al análisis y valoración del carácter interdependiente de los derechos de la naturaleza y los de las personas a servirse de ella para su bienestar, en un contexto en el que el comportamiento humano, a propósito de tomar recursos naturales para su sobrevivencia, excede su derecho y ocasiona impactos ambientales con consecuencias negativas para el entorno natural. En este caso específico, existe una frágil línea que separa los derechos de la naturaleza con los de las personas, que está condicionada a lograr el equilibrio óptimo en la coexistencia de unos y otra. De esta forma, el marco jurídico y el sistema nacional de justicia está llamado a adoptar decisiones judiciales que reparen y rectifiquen acciones humanas que vulneran los derechos de la naturaleza; el Estado a través de sus organismos competentes, tienen el deber de establecer políticas públicas dirigidas construir una sociedad responsable con el medioambiente y la naturaleza, prevenir, identificar y controlar que estos derechos estén garantizados, desarrollando una cultura ciudadana consciente de la necesidad de proteger y conservar el medioambiente, la naturaleza y el adecuado balance de los ecosistemas.

El estudio tiene relevancia desde el punto de vista teórico jurídico, en tanto la incorporación expresa y clara de los derechos que protegen a la naturaleza en la constitución, requieren de la voluntad humana para garantizar su efectividad, pues el mayor riesgo para la conservación y preservación del medioambiente, es sin duda la acción del hombre. De ahí que, a pesar de la precisión con la que se describen los derechos de la naturaleza, en la práctica, tienen un condicionante que es la intervención humana voluntaria o intencional, e involuntaria. La mala práctica en el cuidado y conservación de la naturaleza que derivan en impactos ambientales negativos constituyen vulneraciones susceptibles de ser judicializadas y sancionadas conforma a las disposiciones constitucionales y legales.

Son beneficiarios de la investigación en primer la naturaleza, cuyos derechos se pretende proteger a través de la educación en la formación de buenas prácticas para su

conservación y preservación; la sociedad que está adquiriendo consciencia de la importancia de cuidar el planeta para las actuales y futuras generaciones, sirviéndose de sus recursos naturales, sin afectarlo ni degradarlo. La consciencia individual y colectiva dirigida a cuidar el medioambiente hará posible el pleno ejercicio, garantía y protección tanto de los derechos de la naturaleza como el de las personas a tomar los recursos necesarios que requieren para su bienestar y Buen Vivir. La investigación también beneficia a los estudiantes de la carrera de Derecho en proceso de formación, porque tendrán a su alcance una fuente de consulta alternativa y novedosa que es susceptible de nuevas investigaciones complementarias o de mayor profundidad y enfoque. Este trabajo de investigación es viable y factible porque existe información previa y actualizada que permitirá alcanzar los objetivos propuestos.

En virtud del transcurso del tiempo en el que se desarrolló la investigación a partir de la elaboración y aprobación del Plan y el Informe Final, por instrucción de lectora, fue necesario actualizar su relación con el Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 – 2025, vigente a partir del 16 de febrero de 2024, mediante resolución 003-2024-CNP. El estudio, respecto a los derechos de la naturaleza, se relaciona con el Eje: Infraestructura, energía y medio ambiente. Objetivo 7: Precautelar el uso responsable de los recursos naturales con un entorno ambientalmente sostenible. Política 7.4. “Conservar y restaurar los recursos naturales renovables terrestres y marinos, fomentando modelos de desarrollo sostenibles, bajos en emisiones resilientes a los efectos adversos del cambio climático” (Consejo Nacional de Planificación, 2024, p. 135); con los derechos de las personas, se relaciona con el Eje Social, Objetivo 1: “Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social” (p. 81), política 1.8. “Garantizar el derecho a una vivienda adecuada y promover entornos habitables, seguros y saludables, mediante acciones integrales, coordinadas y participativas, que contribuyan al fomento y desarrollo de ciudades y comunidades inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles” (Consejo Nacional de Planificación, 2024, p. 83).

El estudio se identifica con la línea 12 de investigación entre las definidas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Ibarra: Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos (PUCE, 2022). Las líneas de investigación establecidas por la Academia, de modo general se enmarcan y son coherentes con el Plan Nacional de Desarrollo vigente; y, buscan generar estudios relevantes que aporten con la

identificación de problemas de distinta naturaleza, que ofrezcan información y resultados relevantes para facilitar la toma de decisiones en la emisión de políticas públicas que contribuyan al desarrollo nacional y local.

El informe final de la investigación está estructurado por apartados cumpliendo con los lineamientos emitidos por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Ibarra, iniciando con la Introducción que contiene el planteamiento y contextualización del problema, los objetivos, justificación e importancia para el sistema jurídico tanto en materia de derechos de la naturaleza como el de las personas, pueblos y comunidades a beneficiarse el ambiente y de los recursos naturales para el buen vivir. A continuación, se presenta el Estado del Arte con una recopilación de investigaciones previas actualizadas sobre temas similares en el ámbito nacional e internacional. El tercer apartado es Materiales y Métodos, en el que se describe la metodología de la investigación, el diseño, tipo y enfoque, nivel de profundidad, métodos, técnicas e instrumentos diseñados para la obtener información relevante, la población y el criterio para la determinación de la muestra.

Los resultados y discusión contienen el procesamiento de la información obtenida a través de la aplicación de la entrevista, el análisis y discusión compara y contrasta las opiniones emitidas por los entrevistados, los criterios de los autores de las investigaciones previas; y, los hallazgos identificados en el análisis documental, para validar los los resultados propios. Las conclusiones responden a cada uno de los objetivos planteados, las recomendaciones sugieren alternativas de solución que podrían ser tomadas en cuenta en futuras investigaciones similares. Para finalizar se incorporan las referencias bibliográficas consultadas para la elaboración del presente informe final. Se incluyen también los anexos recomendados para complementar el estudio.

#### 4. ESTADO DEL ARTE

Esta sección comprende las investigaciones más actualizadas sobre el ámbito temático de este estudio, las cuales permitieron fundamentar los resultados y conclusiones de este trabajo de titulación. En este sentido, fue una descripción de los estudios previos y actualizados obtenidos de bases de datos físicas y digitales.

**En el ámbito internacional**, Vargas (2023), en su informe titulado “El uso sostenible de los recursos naturales y las generaciones futuras como sujetos de derecho”, que propone como objetivo general “Establecer que el uso sostenible de los recursos naturales por parte de las generaciones presentes garantiza a las generaciones futuras la condición de sujetos de derechos respecto de los mismos” (p. 11). Entre los hallazgos de la investigación están:

El uso sostenible de los recursos naturales conlleva su uso racional; debe hacerse para garantizar su conservación y evitar o detener su degradación, o sea haciendo lo contrario de lo que actualmente sucede. El uso sostenible asegura que dichos recursos no pierden su cualidad de ser útiles para atender adecuadamente las necesidades de las generaciones actuales, pero sin poner en peligro la supervivencia de las futuras generaciones (Vargas, 2023, p. 97).

El uso sostenible de los recursos naturales es una frase frecuente en la legislación constitucional y secundaria del Ecuador; sin embargo, en la práctica tanto el Estado a través de sus políticas públicas, como los ciudadanos de manera individual o colectiva asumen que deben y pueden tomar los recursos naturales no renovables sin detenerse a pensar en su agotamiento. Definitivamente hace falta asumir la consciencia de que los recursos naturales se agotan y que la naturaleza se degrada con la explotación irresponsable a pretexto de mejorar la calidad de vida de la sociedad.

Crecimiento económico y desarrollo sostenible son dos modelos diferentes y hasta opuestos, el primero se sustenta en el crecimiento de la economía del país a costa de explotar en forma indiscriminada los recursos naturales, hasta ponerlos al borde de la extinción; el segundo, considera también el crecimiento económico, agregando dos variables: social, que se traduce en la distribución equitativa en toda la población del fruto proveniente del uso de los recursos naturales por ser

patrimonio de la nación y Ambiental, haciendo uso adecuado del ambiente y de sus componentes (Vargas, 2023, p. 98).

En virtud de ello, lo ideal sería que no solo el Ecuador sino el mundo entero encuentre el camino para el crecimiento económico pero sin descuidar la sostenibilidad de la naturaleza, porque en verdad se requieren recursos para el bienestar de la humanidad, pero también, en el mismo rango, es importante cuidar la naturaleza, cuidar su capacidad de regeneración, evitar su deterioro, minimizar los impactos negativos de la acción humana, no solo para las actuales sino para las futuras generaciones.

Galende (2023), autora de la investigación titulada “La naturaleza como sujeto de derechos” analiza la evolución del Derecho en relación a la naturaleza desde una posición instrumental y accesoria a los derechos civiles de las personas, es decir como objeto de uso y disfrute de los seres humanos, hasta ser considerada sujeto de derechos asignándole un valor intrínseco.

La degradación ambiental se habría afectado en las últimas décadas de forma irreversible, a las condiciones materiales necesarias para la propia existencia del ser humano. Las causas de la degradación se situarían en la incidencia ambiental de las actividades humanas que estarían devaluando las condiciones materiales necesarias que proporciona el medio ambiente a las personas. El enfoque ecocéntrico sostiene que la naturaleza no puede ser un mero instrumento para su uso y disfrute de los seres humanos, porque hombre y naturaleza están en una relación de interdependencia y no de subordinación de la segunda al primero (Galende, 2023, p. 7).

Lo que de ninguna forma puede interpretarse como una visión radical, sino como una mutua necesidad de interacción y complementariedad para la supervivencia de unos y otra. La naturaleza provee recursos para el disfrute de los seres humanos y a cambio de ello, las personas desarrollan hábitos de vida responsables con su regeneración. Existe una interdependencia tácita entre la salud de la naturaleza y la salud y supervivencia de la humanidad, cuanto menos tiempo tome afirmar esa realidad en el comportamiento humano, será posible recuperar el tiempo perdido en el cuidado de la naturaleza y el medioambiente. Es indispensable comprender que todo ser vivo y la naturaleza en toda su dimensión tienen igual valor independientemente de utilidad.

Vernaza y Cutié (2022), autores del artículo científico titulado “Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador”, tiene como objetivo general el análisis de la labor interpretativa de la Corte Constitucional de Ecuador con relación a los derechos de la naturaleza y la identificación de los obstáculos que inciden en el acceso a la justicia ambiental para el logro de la efectiva tutela de derechos en sede judicial” (p. 1). Entre las conclusiones, los autores afirman que:

El reconocimiento de derechos a la naturaleza en la CRE, significa un hito sin precedentes, tendente a la construcción de un nuevo paradigma que implica el replanteamiento de una teoría diferente sobre los derechos, perspectiva que tropieza con fuertes y fundamentados muros; derribarlos no es tarea fácil, se requiere de apoyo político, ético, social y jurídico, así como de un cambio de lentes para no tener la visión limitada del antropocentrismo, sino unos focos biocéntricos, donde el ser humano es importante, pero no el único integrante de la naturaleza, o la Pachamama (Vernaza & Cutié, 2022, p. 7).

Es evidente que en el Ecuador, si bien constituye un hito histórico para el país, que la actual constitución incorpore y reconozca los derechos de la naturaleza, no parece suficiente puesto que la visión antropocéntrica del imaginario ciudadano permanece inalterable. La importancia de la conservación de la naturaleza, el medioambiente, el equilibrio de los ecosistemas y la biodiversidad es una iniciativa mundial que va sumando voluntades pero no tiene el peso suficiente para convocar una reacción social mayoritaria en pro de la supervivencia de la humanidad a partir de la conservación de su hábitat.

Marina y Álvarez (2021), en su estudio titulado “La naturaleza como sujeto de derecho en Ecuador”, que establece como objetivo general “analizar los nuevos dispositivos constitucionales orientados a la consolidación de un nuevo modelo de comprensión respecto de la naturaleza como sujeto de derechos” (p. 672), y concluye que:

Es importante captar que podemos hacer uso de los recursos naturales priorizando siempre que el medio ambiente se conserve y continúe con sus procesos evolutivos de manera equilibrada y armónica. El desarrollo humano ubica al individuo como el centro del desarrollo productivo más eficaz por lo que es conveniente potenciar sus capacidades a tal punto, que su inteligencia le permita elegir libremente entre las mejores opciones para salvaguardar su hábitat social y natural según sus necesidades e intereses (Marina y Alvarez, 2021, p. 674).

Desde este enfoque, no existe fundamento alguno para considerar que los derechos de las personas tienen superioridad sobre los derechos de la naturaleza, por el contrario, la constitución establece un rango de igualdad entre todos los derechos incorporados a su texto, por lo que debería concluirse que los derechos de la naturaleza son tan importantes y están en el mismo nivel con los derechos de las personas; sin embargo, en la práctica tanto el comportamiento ciudadano como las políticas públicas están dirigidas a servirse de la naturaleza sin adoptar las medidas de protección más sensatas para su conservación y regeneración.

Murcia (2019), autora del artículo titulado “Estudio de la cuestión en los ámbitos normativo y jurisprudencial, analiza el pronunciamiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) “que reconoció la interdependencia entre los seres humanos, las demás especies vivas, y el planeta que habitamos” y afirmó que “para alcanzar un justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras, es necesario promover la armonía con la naturaleza y la tierra” (ONU, 2009, Resolución 63/278), así mismo, la autora define el significado de la frase “Vivir en armonía con la naturaleza”

Vivir en armonía con la naturaleza implica una relación equitativa y equilibrada con la tierra, fuente y el sustento de la humanidad. Esta relación se centra en un profundo respeto por la tierra y en el reconocimiento del imperativo vital de que el planeta continúe existiendo y prosperando, la aceptación de la responsabilidad de los seres humanos de restablecer su salud e integridad. Este reconocimiento de la relación humanidad - tierra constituye una reafirmación de que la existencia humana es parte inextricable de la naturaleza y marca un camino hacia la adopción de medidas sobre la base de esa creencia (Murcia, 2019, p. 23).

La obra en general aboga por el reconocimiento del estrecho vínculo entre la supervivencia del planeta y la humanidad que requiere una modificación del pensamiento utilitario de los recursos naturales para transformarlo en respeto a su regeneración y sustentabilidad y la adopción de medidas que conduzcan a vivir en equilibrio óptimo entre la tierra y la humanidad.

**En el ámbito nacional**, se presenta a Para Vernaza (2021), en su artículo titulado “Desarrollo de los derechos de la naturaleza en Ecuador”, que tiene como objetivo general identificar los principales problemas conceptuales, legislativos y jurisprudenciales

relativos a la naturaleza como sujeto de derechos y los que le son reconocidos en la Constitución ecuatoriana de 2008” (p. 33). En el estudio se plantean, entre otras, las siguientes conclusiones:

No existe en la actualidad en el Ecuador, ni en la legislación vigente, ni en la jurisprudencia; un desarrollo apreciable de los derechos de la naturaleza; esta aseveración se basa en que no se ha dictado una ley especial que los desarrolle en su contenido y alcance, ni han establecido los tribunales una línea jurisprudencial que permita identificar cuáles de los elementos de la naturaleza adquieren la calidad de sujetos de derechos, cuál es el contenido y alcance de éstos y qué mecanismos legales e institucionales deben utilizarse para su protección y defensa ante eventuales violaciones por el Estado, las personas o las comunidades (Vernaza, 2021, p. 45).

De acuerdo con el autor, entre los problemas teóricos y conceptuales referidos a la naturaleza como sujeto de derechos está la falta de definición, contenido y alcance de estos derechos, se da por entendido que la Constitución los precisa cuando en verdad no es así, porque únicamente se los enuncia y se interpreta como el derecho a la existencia y mantenimiento de sus ciclos vitales; en realidad su materialización resulta compleja por no decir imposible; mientras que el derecho a la restauración está previsto en la legislación secundaria ambiental desde su vigencia. A nivel legislativo, tampoco se ha desarrollado el contenido y alcance de los derechos de la naturaleza, no se determinan cuáles entre los elementos que la integran, se benefician de esta cualidad de sujeto de derechos. En el marco regulatorio de la minería, del agua, de los recursos forestales, por ejemplo, no están contemplados como sujetos de derechos y por lo tanto tampoco se señala que deben ser protegidos de manera especial diferente a la que incorpora el Derecho Ambiental que se orienta más bien al aprovechamiento técnico y responsable de los recursos naturales no renovables.

Giménez (2020), en su estudio titulado “De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza”, plantea como objetivo general “Establecer la importancia de la realización del nuevo paradigma de la justicia ecológica ambiental, para proteger la naturaleza y enfrentar la crisis climática y ambiental” (p.1). Sus hallazgos más importantes establecen que:

Es imperativo elaborar una teoría de la Justicia Ecológica para poder proteger jurídicamente a la naturaleza por sí misma, a partir del reconocimiento del valor

de los ecosistemas para ser una entidad jurídica sujeto de derechos. Siendo indispensable para ello partir de una nueva ética capaz de enraizar la Justicia y la Ecología. Lo que permitirá dotar a la Política y al Derecho de los procedimientos y de los procesos jurisdiccionales ambientales adecuados, para lograr una protección más efectiva de la naturaleza, como sujeto de derechos (Giménez, 2020, p. 3)

De acuerdo con el autor, es indispensable un cambio en el sistema jurídico nacional orientado hacia un modelo de justicia ecológica que garantice los derechos de la naturaleza, lo que necesariamente implica una transformación hacia un estado de Derecho moderno compatible con una visión dirigida a la protección de los derechos humanos sociales en armonía con los derechos inherentes a la naturaleza.

Barahona y Añazco (2020), autores del artículo titulado “La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios”, tiene como objetivo general “contribuir a la construcción de un método constitucional que considere el principio del *sumak kawsay* y sus elementos en la interpretación de la naturaleza como sujeto de derechos, tanto en la jurisprudencia como en la deóntica jurídica” (p.46). Entre los resultados más importantes señalan:

La Constitución ecuatoriana incorporó un nuevo paradigma de derechos e interpretación, el cual nace desde los pueblos y naturaleza, que se sustenta en una epistemología intercultural. Bajo este enfoque, todos los saberes adquieren relevancia en la construcción del modelo de hermenéutica de derechos, pues responde a la diversidad de visiones, tanto en el goce de derechos humanos y de la naturaleza, como en la forma de concebir el desarrollo, conjugando en ambos casos alternativas al modelo hegemónico, sin que ello implique su desplazamiento (Barahona & Añazco, 2020, p. 51).

Desde la percepción de los autores y los resultados encontrados, los derechos de la naturaleza y los de las personas a su bienestar, tomando los recursos que de ella necesiten para el buen vivir, no son excluyentes sino complementarios si se toma en cuenta que la Constitución vigente incorpora una serie de derechos para la naturaleza, pero también faculta a las personas, pueblos y comunidades a tomar sus riquezas y servirse de ellas para su bienestar. Desafortunadamente, en la práctica, la sociedad ecuatoriana es multicultural, lo que significa que no todas las personas comprenden ni

practican la cosmovisión de los pueblos originarios, lo que deriva en una realidad latente, una buena parte de la población del Ecuador, si bien comprende la importancia de conservar y preservar la naturaleza, no ha aprendido a convivir con ella sin causarle daños.

De igual manera, Bedón (2020), en la ponencia titulada “Los derechos de la naturaleza ¿Realidad o utopía? en el Seminario Nacional “La Constitución de Montecristi a sus once años de vigencia” organizado por la Corte Constitucional del Ecuador expresó lo siguiente:

En razón de la reconstrucción de la naturaleza se presenta al centro de preocupación de la conservación ecosistémica, no al individuo en su diversidad sino a todo el sistema de biodiversidad por tal, descrito a la naturaleza como un sujeto de derechos a partir del constitucionalismo andino en el Ecuador. Es decir, que al ser un ecosistema un conjunto interrelacionado con gran interacción dinámica entre los seres vivos y no vivos se vuelve importante su estudio para garantizar su conservación (min. 11).

Existe un sistema de límites permisibles del uso de recursos naturales en tanto pueden ser aprovechados por las personas para su bienestar pero por otra parte hay que considerar que la naturaleza ya está en los tribunales, la naturaleza ya ha demandado y ha logrado ganar acciones de protección, existen precedentes jurídicos que establecen con claridad que la naturaleza es sujeto de derechos y vino para quedarse en el Ecuador que está llegando al ecocentrismo en materia jurídica, ya existen normas jurídicas pero la construcción está siendo difícil porque debe realizarse desde dentro. Es una utopía porque es difícil construirla dado que en el imaginario social prevalece aún el pensamiento de que la naturaleza es objeto de uso y no un sujeto de derechos.

Ávila (2020), en el artículo titulado “Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino: Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma” reflexiona sobre los “nuevos paradigmas referentes a los derechos humanos y la propuesta de soluciones para la crisis climática y medioambiental que afecta la propia naturaleza producto del accionar del hombre” (p.103). Expone que la explotación de la naturaleza ha generado la actual crisis ecológica, y afirma que los los derechos de la naturaleza y los de las personas, deben entenderse como interdependientes y complementarios para garantizar su protección. Desde la perspectiva de los derechos de la naturaleza, el principio de la autoregeneración responde a la prevención.

La tarea es comprender que el ambiente que rodea a las personas puede producir enfermedades, un ambiente sano sigue a un ser humano también sano. La salud humana no es compatible con el extractivismo, la producción industrial incorpora químicos y comida barata que dañan el organismo humano, la contaminación surge por el consumo energético excesivo y dominante. Así las cosas, los derechos de la naturaleza contribuyen a hacer efectivo el derecho a la salud que requiere ambientes sanos y para tener ambientes sanos es indispensable respetar y proteger los derechos de la naturaleza, es un par dialéctico y bidireccional que interacciona positivamente. Es evidente la interdependencia y complementariedad entre la salud de la naturaleza, su conservación y su regeneración y la salud y el bienestar de la humanidad. Es necesario no solo entender esa codependencia, es indispensable encontrar el camino para lograr la armonía en la coexistencia humana y la naturaleza.

Lozano *et al.* (2019), en su investigación titulada “Apuntes sobre los derechos de la naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador del 2008”, que establece como objetivo general analizar la relación entre la versión indígena Sumak Kawsay, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y el derecho a un ambiente sano, así como la concientización del constituyente de que los derechos de la naturaleza han existido a través de la historia” (p. 1). Entre los hallazgos más importantes del estudio se señala:

El Sumak Kawsay inspira el derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza para estructurar un nuevo tipo de ciudadanía plural en interacción con los diferentes ámbitos administrativos y jurisdiccionales, cuya función fundamental es realizar el modelo alternativo de desarrollo sostenible. Las disposiciones constitucionales y legales deben contener normas de desarrollo de los derechos del buen vivir para organizar las políticas de gestión ambiental, describir el equilibrio entre las comunidades y los ecosistemas; el vínculo de todo grupo étnico con los parámetros mínimos de conservación o regeneración de los ciclos vitales de la naturaleza (Lozano, Aguilar, & Aguilar, 2019, p. 166).

Universalizar el enfoque del Sumak Kawsay y no restringirlo a la visión del buen vivir de los pueblos originarios parece ser la mejor opción que debería promoverse en el comportamiento ciudadano, ello de ninguna manera implica la privación de los recursos naturales que la sociedad requiere para su sobrevivencia, constituye eso si, un estilo de vida compatible con el cuidado y la conservación de la naturaleza, tomar solo aquello que

las personas necesitan para mantener su calidad de vida, haciendo uso de prácticas responsables para la regeneración y el mantenimiento de los ciclos vitales de la naturaleza. Es así como el estudio señala la importancia de la cosmovisión andina como elemento fundamental para la protección del medioambiente y la naturaleza expresada como el *sumak kawsay*, un principio filosófico andino que representa el bien común entre los ciudadanos y el ambiente.

Finalmente, Bedón y Suárez (2019), en el artículo titulado “Derechos de la naturaleza en Ecuador y otras tendencias a nivel internacional”, plantea como objetivo general “analizar las implicaciones de los derechos de la naturaleza en Ecuador y su aplicación en el campo judicial y revisar algunas tendencias a nivel internacional respecto al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos” (p. 6).

El reconocimiento de derechos a la naturaleza no impide que los seres humanos utilicen recursos de la naturaleza para su bienestar, siempre y cuando se proteja de forma integral los ecosistemas para que permanezcan saludables.

A nivel internacional, los derechos de la naturaleza también ganan terreno. Países como Bolivia y Nueva Zelanda han adoptado legislación que reconoce como sujeto de derecho a la naturaleza, mientras que Colombia lo ha hecho mediante la jurisprudencia. Este panorama refleja la importancia que ahora se da a nivel mundial al cambio de paradigma que enfoca la relación de los seres humanos con la naturaleza (Bedón & Suárez, 2019, p. 17).

Los autores destacan tanto el reconocimiento constitucional del derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, como los derechos de la naturaleza, los cuales coexisten en el ordenamiento jurídico nacional y son objetos de protección jurídica efectiva, señalando además que existen algunas legislaciones internacionales como Bolivia y Nueva Zelanda que han incorporado en sus constituciones, los derechos de la naturaleza, mientras que otros países como Colombia, los desarrollan en su jurisprudencia.

## 5. MATERIALES Y MÉTODOS

El enfoque de esta investigación fue cualitativo, porque describió, exploró y profundizó en los elementos que configuran el estudio, los hechos que se producen de manera natural, coincidiendo con la definición propuesta por Guerrero (2021), así:

El método cualitativo se orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es prioritariamente medir sino cualificar y describir el fenómeno social a partir de los rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada. Generalmente el método cualitativo asume la inducción como vía para el desarrollo de criterios que permitirán determinar la validez de los resultados (p. 2).

La investigación fue interpretativa, incluye la observación y el análisis de la información en su contexto, para conocer las particularidades del tema de investigación referido a los derechos de la naturaleza y el de las personas, pueblos y comunidades a tomar sus riquezas para su bienestar y buen vivir. Fue un proceso inductivo que partió de observaciones particulares que permitieron la comprensión del problema.

En cuanto al nivel de profundidad, fue explicativo, porque analizó y explicó los argumentos legales y jurisprudenciales específicos, sobre la valoración jurídica de la naturaleza y el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales, sin afectar a los derechos de la naturaleza, mediante la interpretación y la ponderación jurídica de los derechos constitucionales y las decisiones administrativas o judiciales, con el fin de evaluar la efectividad de sus correspondientes mecanismos de protección.

El método utilizado fue el normativista, que “evidencia al derecho como un conjunto de preceptos imperativos, coactivos y heterónomos, que conforman un sistema estructurado y coherente cuya finalidad es encauzar y organizar las relaciones sociales, sentido en el que es una técnica de control y mediación que regula y coordina la existencia de los seres humanos, necesaria para la reproducción y continuidad de la sociedad: *ubi societas, ibi ius*” (Villabella, 2019, p. 923). A lo largo de la investigación, el método normativista tuvo una aplicación práctica en tanto se analizaron las disposiciones constitucionales y legales referidas a los derechos de la naturaleza y el de las personas, pueblos y comunidades para utilizar sus recursos para su bienestar para encontrar el equilibrio óptimo que permita la convivencia armónica entre el hombre y la naturaleza.

El método inductivo se complementó con el enfoque cualitativo de la investigación y el método normativista, con una visión integral, fue una herramienta importante para el análisis e interpretación de la realidad social, sus propiedades particulares y manifestaciones observables, a partir de la normativa constitucional referida a los derechos de las personas para alcanzar el buen vivir, en consonancia con los derechos de la naturaleza para su conservación y regeneración permanente.

Las técnicas usadas fueron revisión documental y entrevista. La primera correspondió a la recopilación y consolidación de información relevante y actualizada de base de datos físicas y digitales; en este caso, fueron libros, artículos científicos, videos y la normativa vigente, aplicando como instrumento la ficha bibliográfica: textual y de resumen. La segunda técnica utilizada fue la entrevista estructurada, cuyo instrumento de investigación fue el cuestionario con preguntas abiertas, las cuales fueron aplicadas a abogados del Ministerio del Ambiente, expertos en Derecho Ambiental (ver Anexo 1 y Anexo 2).

La selección de la muestra para la aplicación de las técnicas descritas se realizó bajo muestreo no probabilístico de selección intencional. Al respecto Maxwell (2019), menciona que “ésta es una estrategia de investigación en la que el entrevistador da relevancia a actividades, situaciones, personas en referencia a los objetivos y con ello al estudio del problema de investigación” (p. 138). Al ser una investigación cualitativa se considera idonea en razón de la selección de expertos conocidos por el investigador, referencias de docentes y otros profesionales afines a la institución académica.

## **6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

Esta sección contiene la información procesada a partir de los datos obtenidos por las correspondientes técnicas utilizadas, tanto la documental como la entrevista, cuyo análisis fue indispensable para expresar los objetivos específicos en términos de resultados, los cuales fueron discutidos y confrontados en su apartado correspondiente.

### **6.1 Resultados**

#### **6.1.1 Análisis documental**

El primer resultado correspondió a la descripción del régimen jurídico del ambiente y de la naturaleza en la Constitución y la legislación secundaria nacional, mediante la revisión y explicación de la normativa correspondiente, con el fin de contextualizar la relación de los derechos de la naturaleza con el derecho de las personas a beneficiarse tanto del ambiente como de las riquezas naturales.

La Constitución establece que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos reconocidos en su propio texto, los cuales están descritos en los artículos 71 y 72 (CRE) (2008):

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 71).

El contenido del inciso segundo del artículo 10 de la (CRE) (2008), tiene relevancia intrínseca en la estructura jurídica del Estado pues, el Ecuador, al incorporar a la naturaleza como sujeto de derechos, marca distancia con la visión antropológica que considera a la naturaleza como objeto de uso, utilidad y proveedor inagotable de recursos.

La Constitución reconoce la existencia de la naturaleza como el lugar en el que se produce la vida y le asigna la calidad de sujeto de derechos disponiendo su protección integral a través del respeto a su existencia, preservación y regeneración de sus ciclos vitales y procesos evolutivos. Asigna a las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades, la misión de vigilar sus derechos ante cualquier autoridad pública, aplicando los principios previstos en la Constitución. Es tarea del Estado así mismo, incentivar a las personas naturales o jurídicas y a los colectivos, a proteger la naturaleza y respetar todos los componentes de los ecosistemas.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 72).

En el artículo 72, la Constitución reconoce el derecho a la restauración de la naturaleza que será independiente de la obligación del Estado y las personas naturales o jurídicas a la indemnización a los individuos y colectivos que resulten afectados por los impactos ambientales negativos. Además de establecer los mecanismos eficaces para la restauración de la naturaleza, el Estado aplicará las medidas necesarias para eliminar o mitigar los efectos ambientales nocivos.

Con relación a los impactos ambientales que afecten a la naturaleza, la Constitución, en el artículo 396 asigna al estado la obligación de adoptar “las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 396). Señala además que los responsables de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de los bienes o servicios es responsable directo para prevenir impactos ambientales, así como de mitigar y reparar los daños ocasionados, manteniendo un sistema de control ambiental permanente; el mismo artículo asigna la calidad de

imprescriptibles a las acciones legales que persiguen y busquen sancionar daños ambientales.

Así mismo, el artículo 397 (CRE) (2008), menciona “en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 397). En este mismo artículo, la Constitución asigna al Estado el compromiso de:

Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental en materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 397.1).

Desde el punto de vista jurídico el numeral 1 del artículo 397 de la Constitución tiene relevancia en el ámbito procesal estableciendo el derecho de cualquier persona, natural o jurídica, colectividad o grupo humano para ejercer los derechos legales y acudir a las instancias judiciales y administrativas, sin perjuicio del interés directo del Estado para obtener la tutela efectiva de derechos en materia ambiental, solicitar medidas cautelares para cesar la amenaza o daño ambiental materia del litigio. La carga de la prueba recae sobre el gestor de la actividad o el demandado.

El Estado así mismo se compromete a desarrollar y aplicar mecanismos de prevención y control de la contaminación ambiental, recuperación de áreas naturales degradadas y el manejo sustentable de los recursos naturales. Debe también regular la producción, importación, distribución y uso final de materiales tóxicos o peligrosos para las personas o para el ambiente, asegurando la intangibilidad de áreas protegidas para garantizar su conservación. El manejo de las áreas protegidas está a cargo del Estado. Finalmente establecerá un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales con aplicación de los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad. En los dos artículos precedentes, se describen las acciones que el Estado debe ejecutar para mitigar, eliminar o subsanar los impactos a la Naturaleza.

El ordenamiento jurídico resulta coherente con las disposiciones constitucionales a través de la normativa penal que sanciona los delitos contra los derechos de la naturaleza, así, el Código Orgánico Integral Penal (2014) en adelante (COIP) (2014), en el artículo 260 tipifica y establece penas para los delitos contra los recursos mineros:

Art. 260.- Actividad ilícita de recursos mineros.- La persona que sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 260).

De lo anterior se deduce que normativa de inferior jerarquía, desarrolla tanto los derechos de la naturaleza para garantizar su protección, pero además incorpora sanciones en materia penal para quienes ocasionen impactos negativos al ambiente y la naturaleza a través de prácticas ilegales de extracción de minerales, tipificando el delito de minería ilegal en distintos niveles de gravedad.

El (COIP) (2014), tipifica además los delitos 247, contra la fauna y flora silvestres; 248, contra los recursos del patrimonio genético nacional; 251, delitos contra el agua; 252, delitos contra el suelo; 253, contaminación del aire, 254, Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas; 255, Falsedad u ocultamiento de información ambiental. El apartado de estos delitos incorpora disposiciones comunes asignando a la Autoridad Ambiental Nacional la competencia para:

Determinar las definiciones técnicas y alcances del daño grave, así como las normas relacionadas con el derecho de restauración, la identificación, ecosistemas frágiles y las listas de las especies de flora y fauna silvestres protegidas, de especies amenazadas en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas y migratorias (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 256).

El capítulo II de la (CRE) (2008), reconoce los derechos del Buen Vivir, entre los que se identifican aquellos vinculados directamente al uso y disfrute de los recursos que provee la naturaleza para el bienestar y supervivencia de la humanidad. El acceso al agua está previsto en el artículo 12 *Ibidem*, señalando que “el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 12), es un patrimonio nacional estratégico de uso público y esencial para la vida. El artículo 13 reconoce a las personas y colectividades el derecho de acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos de acuerdo con sus diversas identidades y cultura. Asigna al Estado la facultad de promover la soberanía alimentaria. El artículo 14 de la (CRE) (2008), busca garantizar a la población el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así:

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 14).

En el primer inciso, la Constitución habla del derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice además de la sostenibilidad y el buen vivir. En el inciso segundo declara de interés público la conservación del ambiente, los ecosistemas, biodiversidad y patrimonio genético del territorio nacional. Responsabiliza al Estado la adopción de medidas para prevenir daños ambientales y recuperar los espacios naturales degradados.

El artículo 30 de la (CRE) (2008), asigna a las personas el “derecho a un hábitat seguro y saludable” en una especie de reafirmación del contenido del artículo 14 *Ibidem*. Al utilizar la expresión “hábitat” el derecho incorporado en el presente artículo hace referencia implícita al entorno natural que debe ser seguro y saludable, en el que las personas desarrollan su vida.

Finalmente, el artículo 74 de la (CRE) (2008), otorga a las personas que habitan el territorio nacional del Ecuador, a tomar los recursos que provee la naturaleza para su bienestar, así:

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 74).

Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, es como describe la Constitución a toda la población que habita en el territorio nacional, sin ninguna distinción. Es así como la población tiene el derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales para el buen vivir. El artículo añade que los servicios ambientales, producción, prestación, uso y aprovechamiento estarán regulados por el Estado.

Los servicios ambientales y las riquezas naturales que necesita el ser humano para el buen vivir, se describen en los artículos precedentes, es decir el acceso al agua, el ambiente sano y ecológicamente equilibrado, hábitat seguro y saludable, los alimentos sanos, suficientes y nutritivos provenientes de la flora y fauna, naturales o procesados, y otros productos que provee la naturaleza para el bienestar de la sociedad.

La concordancia con el derecho general previsto en el artículo 74 de la Constitución, de manera específica, el capítulo cuarto establece los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En el artículo 57 de la (CRE) (2008), que señala:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

(...) 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será

obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 57).

Los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas previstos en el artículo 57 de la Constitución, reconocen la interacción humana con la naturaleza, participando del uso, usufructo, conservación y administración de los recursos naturales renovables en las tierras que habitan; el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre los planes de prospección, explotación y comercialización de los recursos no renovables en los lugares que habitan, participar de los beneficios que reporten y ser indemnizados por los daños sociales, ambientales o culturales; conservar y promover las prácticas relacionadas con el manejo de la biodiversidad y su entorno natural. Se señala además que el Estado organizará y ejecutará programas con las comunidades para promover la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad; mantener y proteger los saberes ancestrales, los recursos genéticos que contiene la diversidad biológica y la agrobiodiversidad, los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios.

El Código Orgánico del Ambiente (2017), en el artículo 3, establece los fines de este instrumento legal; y, en el numeral 8 señala “garantizar la participación de las personas de manera equitativa en la conservación, protección, restauración y reparación integral de la naturaleza, así como en la generación de sus beneficios” (Código Orgánico

del Ambiente, 2017, art. 3). Del contenido se desprende que el Código tiene como fin buscar el equilibrio entre la naturaleza y la persona en materia de derechos y garantizar la protección de derechos.

Adicionalmente, del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (2019), en el artículo 3, define el objetivo de este instrumento legal y señala:

Art. 3.- Objetivo. - Los criterios ambientales para el ordenamiento territorial y lineamientos técnicos tienen como objetivo la regulación de las actividades antrópicas considerando las necesidades poblacionales en función de los recursos naturales y los límites biofísicos de los ecosistemas, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de la naturaleza. (Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, 2019, art. 3).

El Estado reglamenta el uso de recursos naturales susceptibles de uso humano a través de criterios ambientales que regulan las actividades humanas, tomando en cuenta sus necesidades de acuerdo con los recursos naturales, los límites biofísicos de los ecosistemas para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de la naturaleza.

En el ámbito administrativo la autoridad ambiental nacional es responsable de emitir autorizaciones para los proyectos, obras o actividades que puedan afectar al medio ambiente, previo el cumplimiento de requisitos establecidos en el mismo cuerpo legal, de acuerdo con lo señalado en el artículo 177 de este cuerpo legal. Así, los estudios de impacto ambiental están previstos en el artículo 179 Ibidem:

Art. 179.- De los estudios de impacto ambiental. Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. (.....). En los casos en que la Autoridad Ambiental Competente determine que el estudio de impacto ambiental no satisface los requerimientos mínimos previstos en este Código, procederá a observarlo o improbarlo y comunicará esta decisión al operador mediante la resolución motivada correspondiente (Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 179).

Previa la autorización de cualquier actividad productiva que pueda causar mediano y alto impacto o riesgo ambiental, para la explotación de recursos naturales no

renovables, es indispensable entre otros, la presentación de los estudios de impacto ambiental que contendrá la información que permita evaluar, predecir, interpretar e identificar esos riesgos.

La responsabilidad de quienes realicen los estudios de impacto, planes de manejo y auditorías ambientales, ya sean personas naturales o jurídicas que pretenden realizar actividades relacionadas con la explotación de recursos no renovables, son solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 180 del (COA) (2017).

Art. 181.- De los planes de manejo ambiental. El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios subplanes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria (Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 181).

La presentación de los planes de manejo ambiental es obligatoria para todo operador previa la obtención de la licencia ambiental, comprende varios subplanes de acuerdo con las características del proyecto o actividad. Tiene el propósito de establecer en detalle y orden cronológico las acciones que serán ejecutadas para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles efectos negativos o afectaciones a la naturaleza.

Art. 184.- De la participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por

resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente (...) (Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 184).

En la participación ciudadana a la que hace alusión el artículo 184 del (COA) (2017), se desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 398 de la (CRE) (2008) relacionado con la consulta previa, así:

Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 398).

De esta manera se articula la normativa constitucional con la legislación de inferior jerarquía en materia de protección de los derechos de la naturaleza, respecto a las actividades, planes, proyectos o programas para la explotación de recursos naturales no renovables en el territorio nacional.

El artículo 188 del (COA) (2017), regula la revocatoria del permiso ambiental cuando se determinen inconformidades mayores que se deriven del incumplimiento del plan de manejo ambiental reiteradas en dos ocasiones sin que se hubieran adoptado los correctivos en los plazos señalados. La revocatoria de la autorización administrativa interrumpe la ejecución del proyecto y exigirá el cumplimiento del plan de manejo ambiental garantizando el plan de cierre y abandono sin perjuicio de la responsabilidad de la reparación integral de los daños ocasionados a la naturaleza. La actividad o proyecto podrá reanudarse siempre que el operador se someta a un nuevo proceso de regularización ambiental. En este caso se deberá demostrar a través del estudio de impacto ambiental que se han remediado o subsanado las causales que produjeron la revocatoria y que se han establecido en el nuevo plan de manejo ambiental las medidas correspondientes para evitar que se produzcan nuevos incumplimientos.

En resumen, la normativa constitucional le otorga a la naturaleza la calidad de sujeto de derechos que los puntualiza en artículos diferentes, la legislación secundaria desarrolla los derechos contemplados en la norma constitucional a fin de que los órganos responsables del Estado establezcan políticas públicas dirigidas a hacer efectivos los

derechos de la naturaleza, asumir la responsabilidad de regular los servicios ambientales, su producción, uso, aprovechamiento y disponibilidad, garantizar “un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad así como la capacidad de regeneración de los ecosistemas, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 395.1). Así mismo a través de la legislación de inferior jerarquía como el COIP (2014), se tipifican y sancionan los delitos que resultan de las acciones humanas que causan daños e impactos ambientales negativos, como las actividades de extracción de recursos no renovables ilegales, la depredación de la naturaleza con impacto negativo en la flora y fauna silvestre, así como la alteración del patrimonio genético del país.

En esta última frase del inciso primero del artículo 395 de la Constitución, el texto normativo toma en cuenta la importancia de la diversidad cultural de la población y asume que es capaz de desarrollar hábitos de vida responsables y sustentables para la conservación del medioambiente, buscando la regeneración de los ecosistemas naturales para asegurar la satisfacción de sus necesidades, manteniendo prácticas amigables aprendidas desde tiempos inmemoriales que han sido efectivas para el cuidado de la naturaleza no solamente para la población que actualmente cohabita con ella sino además para las generaciones futuras. Concepto que no es ajeno ni contradictorio al derecho previsto en el artículo 74 de la Constitución que otorga a las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades, a tomar de la naturaleza los recursos y riquezas que necesita para su bienestar y calidad de vida, en un efecto disfrute del buen vivir. El problema como se ha analizado a través de la revisión de la normativa constitucional y de inferior jerarquía, radica en las malas prácticas ambientales de la sociedad urbana, así como también de las actividades privadas de personas naturales o jurídicas, que a través de la concesión de licencias ambientales, ejecutan proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables o renovables esenciales para la vida humana y la conservación de la naturaleza, incumpliendo los estudios de impacto ambiental, planes de manejo y programas de remediación.

El segundo resultado correspondió al análisis de las decisiones administrativas o sentencias judiciales relativas a la protección de la naturaleza y ambiente, para identificar los límites en el ejercicio de los derechos con el fin de evitar su violación o afectación.

Villagómez, Calle y Ramírez (2023), en la guía de jurisprudencia constitucional, relacionada con los derechos de la naturaleza, que incorpora criterios relevantes en las decisiones de la Corte Constitucional, en la sentencia 20-12-IN/20 - Inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 080 expedido por el Ministerio del Ambiente, responde al siguiente problema jurídico “¿De qué manera deben relacionarse los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades con los derechos de la naturaleza?” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, Sentencia 20-12-IN/20). La Corte analiza los derechos de la naturaleza como fin legítimo para la limitación del derecho a la propiedad colectiva y consideró que este propósito no debe alcanzarse desconociendo los derechos de los grupos humanos. En la reflexión y argumentación que sigue, la Corte aclara que: “De ahí que, si bien la conservación ambiental y la protección de los derechos de la naturaleza es un objetivo válido, no puede alcanzarse a costa de la negación de los derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades sino en armonía con tales derechos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, Sentencia 20-12-IN/20).

La Corte Constitucional en sus decisiones señala la importancia de los derechos de la naturaleza, pero a la vez reafirma el derecho de las personas, pueblos y comunidades, señalando que los primeros no deben alcanzarse en detrimento de los derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades. Ante todo, rescata la armonía que debe existir entre unos y otra.

Los casos relacionados con la defensa de los derechos de la naturaleza, generalmente son garantías jurisdiccionales que con frecuencia llegan hasta la instancia máxima, por lo que la búsqueda se ha centrado en el repositorio judicial del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC):

#### Caso No 1

Sentencia 22-18-IN/21 – Inconstitucionalidad de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento

Breve descripción del caso: Los accionantes representados por la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la defensa de la naturaleza y ambiente, la Asociación animalista Libera Ecuador y Acción Ecológica, “presentan una acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos y piden que se declare la inconstitucionalidad por el fondo, de los artículos 104 (7), 12, 184 y 320 del Código Orgánico del Ambiente”

(Corte Constitucional, sentencia No 22-18-IN/21, p. 1). El análisis se centrará en el contenido de los artículos impugnados:

i) Los manglares y los derechos de la naturaleza; ii) las actividades productivas o de infraestructura en el manglar; iii) los monocultivos en los ecosistemas; iv) la participación ciudadana y la consulta previa; y, v) la omisión de sanción administrativa para productos maderables y no maderables (Corte Constitucional, sentencia No 22-18-IN/21, p. 10).

Interesa una parte de la decisión en la sentencia de la Corte Constitucional referida a los manglares y las actividades productivas que se realizan por la acción humana. El amicus curiae en el que interviene el perito comunitario, habitante de la parroquia Borbón, cantón Eloy Alfaro en la provincia de Esmeraldas, defiende el contenido del artículo impugnado señalando que:

No podemos permitir que el manglar siga siendo degradado y siga siendo contaminado y afectado, vulnerado por la actividad antropogénica... no podemos privar a los ecuatorianos y a las personas del mundo entero de poder disfrutar de los manglares más altos del mundo ubicados en la zona de El Majagual (Corte Constitucional, sentencia No 22-18-IN/21, p. 18).

Decisión:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

Reconocer que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Corte Constitucional, sentencia No 22-18-IN/21, IV. 1, p. 40)

La Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de la frase “otras actividades productivas del numeral 7 del artículo 104 del Código del Ambiente y modula su contenido al siguiente texto: “Infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación” (Corte Constitucional, sentencia No 22-18-IN/21, IV. 2, p. 40), y continúa señalando que

este contenido será constitucional siempre que la “infraestructura pública” sea para garantizar el acceso de servicios básicos a las comunidades que residen en o los alrededores del ecosistema del manglar y que además se demuestre que no afecta ni interrumpe los ciclos vitales y los procesos evolutivos del ecosistema.

Para adoptar esta decisión, la Corte determinó que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos de la naturaleza, no obstante, hace una serie de reflexiones que resultan de especial interés para la presente investigación:

Los derechos de la naturaleza de los ecosistemas de manglar no son derechos absolutos. El ecosistema del manglar si bien exige protección, no es intocable. Por ello, se permiten actividades productivas de subsistencia o que no tengan consecuencias negativas para el ecosistema (Corte Constitucional, sentencia No 22-18-IN/21, IV. 1, p. 62)

En este párrafo del contenido de la sentencia, la Corte alude a la coexistencia del ser humano en armonía con la naturaleza y advierte que las actividades productivas que les permiten a las personas que habitan o en el entorno de este ecosistema, no son objetables. Así mismo, el voto concurrente emitido por el Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez avanza en el análisis jurídico de la sentencia, así:

9. (...) los manglares constituyen por sí mismos ecosistemas con derechos a su existencia y a la reproducción de sus funciones y ciclos vitales. Pero lo más interesante, según mi criterio, es que las comunidades humanas que desarrollan actividades económicas tradicionales en los manglares se han adaptado a las funciones y ciclos ecológicos de estos, respetándolos y manteniéndolos.

10. De esta forma, se evidencia que los derechos de la naturaleza pueden ser respetados sin necesariamente excluir o relegar a los seres humanos, cuando estos se entienden como parte de los ecosistemas que integran y conviven en armonía con aquellos (...) (Corte Constitucional, sentencia No 22-18-IN/21, Voto concurrente, p. 42)

El pensamiento del juez constitucional reflexiona acerca la coexistencia de las comunidades que habitan en o en las cercanías de los manglares y que toman de ellos, los recursos necesarios para su subsistencia sin afectarlos, respetándolos y manteniéndolos, añadiendo que no es incompatible la convivencia armoniosa del hombre con la naturaleza.

11. (...) es evidente que los manglares constituyen el ambiente de estas comunidades, pues de ellos obtienen los medios de su supervivencia y conviven con los mismos, incluso celebrándolos en su cultura (...). Pero la idea de ambiente en este caso y en el de la Constitución, ha sido profundamente transformada, pues éste no es reducido instrumentalmente a una mera fuente de recursos naturales o de riesgos de contaminación de titulares exclusivamente individuales (Corte Constitucional, sentencia No 22-18-IN/21, Voto concurrente, p. 43).

Los argumentos del juez constitucional establecen que las actividades de las comunidades que habitan en o junto a los manglares, forman un único conjunto integrado que interactúa y mantiene en equilibrio vital el ecosistema del manglar, que produce los recursos que requieren esas personas para su subsistencia sin afectar a la naturaleza. En el análisis de este caso como en la visión constitucional, la naturaleza no está concebida exclusivamente como una fuente de recursos naturales, los riesgos de contaminación y daños ambientales provienen exclusivamente de titulares individuales. Dicho de otro modo, los titulares de las licencias ambientales para la explotación de recursos naturales son, desde luego sin generalizar, las responsables de los impactos ambientales negativos a la naturaleza; y, por supuesto, la Autoridad Ambiental Nacional, en los casos en los que no ejerce control, seguimiento, vigilancia e intervención para cumplir con su competencia de proteger y garantizar los derechos de la naturaleza, incluidos los de los grupos humanos que viven en o en el entorno del área de impacto.

## Caso No 2

Sentencia No. 1185-20-JP/21

Breve descripción del caso: Los habitantes de la comuna Julio Moreno y del recinto San Vicente de Aquepi a través de su procuradora común, presentan una acción de protección en contra de la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA) y el GAD provincial, alegando que el proyecto de aprovechamiento del caudal del río Aquepi para riego, autorizado al GAD provincial vulnera sus derechos a la salud, el acceso al agua, el ambiente sano, la seguridad jurídica, la consulta previa; y, los derechos de la naturaleza.

En primera instancia el juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santo Domingo rechazó la acción de protección al considerar que el caso constituía un asunto de mera legalidad.

En apelación, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, con voto de mayoría revocó la sentencia de primera instancia y aceptó la acción de protección, dictando medidas de reparación integral. SENAGUA formuló una acción extraordinaria de protección que fue admitida a trámite. El Juez de primer nivel archivó el proceso devuelto para su ejecución considerando que la parte accionada cumplió la sentencia de segunda instancia. El caso fue remitido a la Corte Constitucional, por cumplir con el parámetro de novedad y para verificar si existió o no afectación a los derechos de la naturaleza por la afectación del caudal del río Aquepi.

Los accionantes afirman que 423 familias se benefician del caudal del río Aquepi tanto para consumo humano como para proveerse de los alimentos que existen en él o los que se producen utilizando el agua y la humedad que genera en sus inmediaciones; que actualmente no tiene el caudal suficiente para el abastecimiento de líquido vital que utiliza la población, mucho menos para un proyecto de riego que alteraría el cauce natural de las aguas, lo que vulneraría el derecho de las comunidades que habitan las riberas del río a disponer de agua y alimentos vegetales y animales que genera el ecosistema y requieren para su subsistencia. Añaden que es deber del Estado la protección ambiental y evitar que las personas se expongan a condiciones de insalubridad por falta de agua para su subsistencia o quedarse sin alimentos que conforman el ecosistema del agua del río y sus riberas.

#### Análisis de la Corte Constitucional

La Corte analiza constitucionalmente los hechos del caso en cuatro acápites: i) los derechos de la naturaleza y del río Aquepi; ii) la consulta ambiental; iii) la tutela efectiva de derechos; y iv) la reparación integral. 41 (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1185-20-JP/21, 2021, p. 41). La Corte define al río como sujeto de derechos, así:

El río es un elemento de la naturaleza que es parte de un ecosistema mayor, que puede ser identificado como cuenca hidrográfica. Las funciones del río permiten y sostienen la vida tanto de la especie humana como de otras especies y de la vegetación. La Corte ha reconocido que los ríos, en su estado natural, “cumplen diversas funciones ecosistémicas como provisión de agua para los seres humanos, auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de hábitat para peces, aves y otra vida silvestre, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios...” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1185-20-JP/21, 2021, p. 47).

## Decisión

En la decisión de la Corte Constitucional se reconoce al río Aquepi como sujeto y titular de derechos reconocidos a la naturaleza y que por lo tanto, tiene derecho a que se respete su estado actual sin afectar su caudal. Declara la vulneración de los derechos del río Aquepi a la preservación de su caudal ecológico, por parte de SENAGUA, entre otras decisiones que no forman parte del análisis de la presente investigación.

Entre las medidas de reparación integral consta:

Disponer que se haga una auditoría técnica e imparcial sobre el “Proyecto de infraestructura de riego a gravedad Unión Carchense” y el “proyecto alternativo Multipropósito Aquepi”, en la que se escuche y consulte a las comunidades involucradas, se hagan las correcciones que sean necesarias para garantizar los derechos del río Aquepi y, si fuere el caso, incluso se proceda a la cancelación del proyecto (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1185-20-JP/21, 2021, p. 105).

La medida de reparación condiciona la ejecución de los proyectos de riego utilizando el caudal del río Aquepi, a la ejecución de una auditoría técnica e imparcial a fin de que se escuche y consulte a la población involucrada que habita las riberas, se hagan las correcciones que garanticen los derechos del río llegando incluso a la cancelación de los proyectos. La concepción de la Corte Constitucional, se dirige a proteger los derechos del río Aquepi como un ecosistema multibiodiverso que incluye el caudal del agua como provisión para el consumo humano, como fuente para la generación y mantenimiento de vida animal, acuática y silvestre en sus entornos, su capacidad de auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de flujos de sedimento, salinidad y nutrientes. En suma, un ecosistema en el que coexisten en armonía el agua del río que mantiene la vida animal, la flora y la provisión de recursos suficientes para la subsistencia humana. Declara responsable de la vulneración de derechos de la naturaleza y los de los grupos humanos asentados en sus riberas a SENAGUA, institución pública.

En los casos analizados, las sentencias emitidas por la Corte Constitucional a más de declarar la vulneración de derechos de la naturaleza y de los grupos humanos que coexisten en los lugares afectados, establece la responsabilidad del Estado representado en organismos públicos centrales o descentralizados, de los daños ocasionados, ya sea por

acción, por omisión o peor aún, por inadecuadas decisiones que terminaron por provocar impactos ambientales negativos.

El tercer resultado de la investigación fue hacer una reflexión orientada a procurar que el ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 2 del artículo 10 y el artículo 74 de la Constitución, coexistan de la manera más armónica posible, con miras a proteger nuestra casa común.

La cosmovisión *sumak kawsay*, está incorporada al contenido constitucional pero no es una iniciativa propia del legislador, sino que surge de las prácticas culturales ancestrales de las comunidades, pueblos y nacionalidades originarias que habitan en los entornos naturales del territorio ecuatoriano, constituye un estilo de vida que responde a la satisfacción de sus necesidades primarias tomando los recursos y riquezas que la tierra provee para su alimentación, consumo de agua, aire, vestuario, habitación, ambiente, entre otras, que hace efectivo el bienestar y buen vivir para las personas como individuos o como parte de una comunidad, pueblo o nacionalidad. Así, se resume esta práctica cultural como la coexistencia humana en armonía con la naturaleza y todos los recursos y riquezas que produce en su maravilloso equilibrio ecológico y biodiversidad.

La tierra, para las generaciones ancestrales y la cultura de los pueblos originarios que la habitan hasta la actualidad, jamás ha sido objeto de uso; es, por el contrario, un sujeto con identidad propia a la que llaman *Pacha Mama*, que exige cuidados y respeto para su regeneración constante. La visión constitucional, toma de este conocimiento ancestral las formas con las que las personas deben aprender a convivir con la naturaleza para su conservación y las convierte en normas de obligatoria aplicación. El artículo 74 de la (CRE) (2008), expresa:

Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 74).

El contenido del artículo, describe en otras palabras al *Sumak Kawsay*, es decir que otorga a las personas el derecho a disponer de los recursos que provee la naturaleza

para alcanzar su bienestar y el de los suyos, buscando el equilibrio y armonía entre la subsistencia de las personas y de la naturaleza misma.

El inciso 2 del artículo 10 de la (CRE) (2008), expresa que “la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 10). La importancia de este inciso radica fundamentalmente en que es la primera ocasión en la que la Constitución modifica la visión antropocéntrica de la naturaleza como objeto de uso para la satisfacción de las necesidades humanas, desprovista de la necesidad de cuidado y protección, para adoptar una visión biocéntrica y ecocéntrica de la naturaleza, confiriéndole identidad y la condición de sujeto de los derechos que expresamente señala el contenido constitucional y que son de obligatorio cumplimiento por parte de todas las personas que habitan el territorio nacional.

Lo que implica que a partir de la vigencia de la (CRE) (2008), el Estado, a través de sus órganos de administración y gestión, así como las personas como individuos o parte de colectivos, pueblos, comunidades y nacionalidades, están obligados a cuidar y respetar a la naturaleza, a utilizar los recursos y riquezas que posee y que son indispensables para la sobrevivencia humana, siempre en el marco de la protección de sus derechos, es decir, de manera responsable y sustentable, buscando la regeneración permanente de su biodiversidad, el equilibrio de los ecosistemas, la calidad del ambiente sano, su conservación y preservación para el disfrute de las generaciones presentes y futuras.

A partir del análisis precedente, es posible afirmar que las prácticas ancestrales que han servido para hacer posible la coexistencia humana con la naturaleza en armonía, y que han garantizado la subsistencia de los primeros y la conservación y preservación de la segunda, siempre que se estudie el caso a partir del comportamiento social de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades en su natural estilo de vida. *El Sumak Kawsay*, surge precisamente de esta forma de vida.

Sin embargo, si se analiza la situación a partir del comportamiento ciudadano urbano; o, desde la visión gubernamental, requiriendo cada vez mayores recursos económicos que permitan equilibrar el presupuesto y las finanzas del Estado, a pretexto de buscar el desarrollo y crecimiento del país y de mejorar la calidad de vida de los ecuatorianos, el contenido del inciso 2 del artículo 10 y el artículo 74 de la (CRE) (2008),

en la práctica son simplemente declarativos, los hechos demuestran que tanto para el Estado como para la sociedad urbana, imparables en el consumismo y las malas prácticas ambientales, la naturaleza sigue siendo objeto de uso y no sujeto de derechos, se mantiene una visión antropocéntrica, porque la necesidad de obtener de la naturaleza la mayor cantidad posible de recursos naturales renovables o no renovables, sin adoptar prácticas amigables para su conservación y regeneración, en el caso de la sociedad urbana; y, sin adoptar, en la práctica las medidas adecuadas de control, vigilancia y seguimiento de las actividades productivas a las que se les ha otorgado licencia ambiental, sin exigir el cumplimiento y veracidad de los estudios de impacto, planes de manejo o planes de remediación y mitigación o peor aún, ejecutando acciones contrarias a las normativa constitucional y legal en materia ambiental, en el caso del Estado, a través de las acciones, omisiones o incumplimientos de sus organismos competentes.

La realidad es que el inciso 2 del artículo 10, que otorga la calidad de sujeto de derechos a la naturaleza, que los describe en los artículos 71 y 72, y el artículo 74 de la (CRE) (2008), que establece el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a beneficiarse de las riquezas de la naturaleza para su bienestar y subsistencia, solamente coexisten en armonía en entornos en los que cohabitan y forman parte del equilibrio biológico del ecosistema la naturaleza y el hombre, que aprendió a convivir con ella, a conservarla, protegerla y permitir su regeneración constante. Por el contrario, ha quedado demostrado que la sociedad urbana, los titulares privados de licencias ambientales en responsabilidad compartida con el Estado por acción, omisión o por decisiones inadecuadas, así como las actividades de extracción ilegal de recursos naturales no renovables, a través de sus acciones, mantienen una tensión permanente entre estas normas constitucionales y definitivamente en muchos casos, han causado grave impacto y vulneración de los derechos de la naturaleza.

Procurar que el ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 2 del artículo 10 y el artículo 74 de la Constitución, coexistan de la manera más armónica posible, con miras a proteger nuestra casa común, es una tarea de toda la sociedad dirigida por el Estado a través de sus organismos responsables, emprender en acciones concretas que garanticen la protección de los derechos de la naturaleza, un verdadero control, seguimiento y vigilancia de las actividades privadas titulares de licencias ambientales, exigir el cumplimiento de los estudios de impacto, planes de manejo y remediación para minimizar los daños causados a la naturaleza y su restauración, garantizar la coexistencia

de la naturaleza y los grupos humanos asentados en o cerca de las zonas de impacto de los proyectos, la socialización de manuales de buenas prácticas ambientales para los proyectos de mínimo impacto; una gran campaña de conscientización dirigida a la sociedad urbana que requiere aprender a cuidar la naturaleza y protegerla para las generaciones presentes y futuras sin depredarla hasta el agotamiento; y, quizás la tarea más compleja posible: erradicar las actividades ilegales de extracción de los recursos naturales instalados clandestina o abiertamente en áreas potencialmente ricas en yacimientos de minerales.

### 6.1.2 Análisis de las entrevistas

Con el propósito de obtener información relevante relacionada con el tema de investigación, se procedió a aplicar la entrevista a los siguientes profesionales del Derecho, con experiencia tanto en el sistema nacional de justicia como en áreas especializadas del Ministerio del Ambiente, en calidad de ex funcionarios: Dr. Jefferson Lopez, Secretario de la Unidad de Violencia de Género No 1 de la Fiscalía en el cantón Ibarra; Dr. Marcelo Mata, Director Ejecutivo de Corporación de Investigación y Desarrollo Socio ambiental (COIDES); Dr. Carlos Llugla, especialista en derecho ambiental, ex coordinador del ministerio del ambiente en Orellana e Imbabura; Dr. Ernesto Espinoza, ex Defensor Público Provincial, Dra. Paola Bolaños, ex funcionaria del Ministerio del Ambiente, responsable del equipo jurídico del ambiente. No fue posible obtener entrevistas con funcionarios actuales del Ministerio del Ambiente, en consecuencia, se incorpora únicamente la guía de entrevista como formulario entre los anexos.

Pregunta 1: El artículo 74 de la Constitución establece el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. ¿Considera usted que este derecho otorgado a las personas, podría limitar la garantía de los derechos de la naturaleza previstos en la misma Constitución?	
Dr. Jefferson López	La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 10, 71 y 72 reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, dotándole de atributos fundamentales, propios de su esencia, preservación y desarrollo, a fin de garantizar formal y materialmente, por lo que este reconocimiento y avance de derechos elevado a norma constitucional, constituye una garantía para el respeto irrestricto dentro del constitucionalismo de los derechos de la naturaleza.
Dr. Marcelo Mata	La consagración de los derechos a pueblos indígenas y tribales otorgada por la CRE es una excepción que confirma el tutelaje a los derechos, <i>per se</i> , de la naturaleza; los derechos de la naturaleza, en este caso, no se contraponen a los derechos de pueblos tribales, pues estos derechos no son únicamente en temas de recursos naturales o temas ambientales.

Dr. Carlos Llugla	Para tomar en consideración lo determinado en el artículo 74 de la CRE, es decir las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho a beneficiarse del ambiente y sus riquezas, es necesario desfragmentar primeramente la norma. La Constitución es una norma con carácter de principio y el Código Orgánico Ambiental en este tiempo es la norma con carácter de regla. Desde la promulgación de la Constitución en el 2008, el cuidado de la naturaleza es responsabilidad de todos. El Estado ejerce la soberanía sobre la biodiversidad cuya conservación tiene el carácter de interés público. Sí, es necesario que las personas puedan aprovechar estas riquezas, siempre y cuando el Estado regule a través de mecanismos adecuados el procedimiento para utilizar estas riquezas.
Dr. Ernesto Espinoza	Considero a la naturaleza como el todo por el que existimos; la aprovechamos sí, pero de una manera muy irresponsable, sin orden, sin disciplina. No basta que estén escritos los tales derechos de la naturaleza en una ley por más importante que sea dentro de la pirámide de leyes. Están prescritos los derechos de la naturaleza, que de alguna forma se garantizan, pero existe una distancia enorme en cumplir y hacer cumplir aquella garantía, más aún cuando no se tiene la conciencia y voluntad de mantener, conservar, defender a nuestra madre naturaleza de la que los proveemos para vivir, obligación que todos la tenemos como ecuatorianos.
Dra. Paola Bolaños	Existe un antes y un después de la constitución del 2008 que reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho y lógicamente quién va a proteger la naturaleza, los pueblos, los colectivos son los que van a ejercer estos derechos de la naturaleza, de hecho, somos a nivel de Latinoamérica el país pionero en tener esta cosmovisión de una coexistencia armoniosa entre el humano y la naturaleza. Con la vigencia del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, la reestructuración del ministerio del ambiente y también las políticas públicas, son instrumentos dirigidos a proteger la naturaleza, aun así, la practica realmente está alejada, no del todo porque en comunidades y ciertos colectivos sí se protegen estos derechos, pero ya en el ámbito macroeconómico se abandonado a la naturaleza, no se aplican los principios de prevención y precaución que hablan de la naturaleza y realmente eso ha perjudicado. Falta mucho por trabajar por la protección de los derechos de la naturaleza.
<p>Análisis: De acuerdo con la opinión de los entrevistados, el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse de la naturaleza y tomar los recursos necesarios para su subsistencia, no entran en conflicto con la garantía y protección de los derechos de la naturaleza mientras coexisten las personas en armonía con la naturaleza, vale decir respetándola y manteniendo intacta su capacidad de regeneración. Desde el punto de vista de una de las entrevistadas, no son las personas a título individual o de manera colectiva integrando comunidades, pueblos o nacionalidades, quienes vulneran los derechos de la naturaleza, más bien son las decisiones macroeconómicas adoptadas por el Estado para obtener ingresos que financien el presupuesto, es decir los proyectos relacionados con la explotación de recursos naturales no renovables, inadecuadamente desarrollados por los titulares y por acción u omisión del organismo responsable de la entrega de licencias, control, vigilancia y seguimiento de las concesiones, las que están causando los mayores impactos negativos que vulneran los derechos de la naturaleza proclamados en la Constitución. Afectan además a los derechos de la naturaleza el comportamiento ciudadano, habitante de las zonas urbanas y las grandes ciudades con su comportamiento irresponsable y negligente con la naturaleza y todos los recursos y riquezas que ella provee para la sobrevivencia de la humanidad, siempre que las sociedades urbanas sean capaces de modificar sus hábitos de vida y hacer conciencia de la importancia de conservar el hogar común al que llamamos planeta tierra, capaz de generar vida, aire, agua y todo aquello que los humanos requieren para el buen vivir.</p>	

Pregunta 2: En su opinión ¿Cuál debería ser el rol del Estado ecuatoriano para garantizar el derecho de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades a beneficiarse de la naturaleza y sus riquezas para su subsistencia?	
Dr. Jefferson López	Toda actividad humana tiene un impacto ambiental, lo fundamental es realizar cualquier actividad sin causar daño que impida a la naturaleza regenerarse y tener sus procesos evolutivos para asegurar su existencia, razón por la cual las actividades extractivas que generen impactos ambientales deben realizarse cumpliendo todos los parámetros técnicos para salvaguardar y proteger daños ambientales. Y en el caso que hubiere es obligación del causante, la mitigación de los impactos ambientales (derecho a ser restaurada), para lo cual se impondrán, políticas estatales y normas técnicas claras.
Dr. Marcelo Mata	Las riquezas naturales, subsuelo y bienes ambientales, están bajo la responsabilidad del Estado. El gobierno es el ejecutor del Estado, para cumplir y hacer cumplir la Constitución y las normas. El Gobierno debe garantizar, las instituciones no gubernamentales sean nacionales o extranjeras, en territorio ecuatoriano, están sometidas a los poderes del estado; que a su vez son responsables del control y vigilancia; es también importante la vigilancia y alerta ciudadana.
Dr. Carlos Llugla	El rol del gobierno es cuidar el ambiente, determinar a través de reglas normativas, las competencias que les permitan cumplir este propósito a instituciones como el Ministerio del Ambiente y agua, establecer mecanismos para realizar intervenciones y las condiciones en las cuales se aprovechen los recursos naturales. Estos mecanismos no existen actualmente. El artículo 74 dice aprovecharse de las riquezas naturales, muy bien, pero ¿cómo? No existen los mecanismos, ya que en lugares donde no existen los medios adecuados para llegar a las comunidades a concientizar, no se puede ejercer control alguno. Un ejemplo es la comunidad en la frontera del Ecuador, en la provincia de Francisco de Orellana, no existen carreteras y su acceso es fluvial. Las comunidades no tienen acceso directo al agua potable, ingredientes de alimentos indispensables como sal y azúcar. Ellos están a merced de lo que produce su entorno natural. Entonces viven de la cacería indiscriminada y también de los recursos naturales como la explotación de oro. Aquí es donde el Estado debería realizar un estudio trabajar en infraestructura, servicios públicos como salud y educación. Capacitación para actividades artesanales de extracción de minerales. Recordemos que la minería artesanal es una forma amigable de extracción de recursos del medioambiente, al no utilizar sustancias tóxicas para el ambiente. Tema aparte es la minería ilegal que debe ser erradicada del territorio nacional utilizando la fuerza del Estado. Finalmente, debería existir una regulación adecuada que establezca normas y procedimientos para el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales.
Dr. Ernesto Espinoza	Los derechos de la naturaleza no solamente corresponde al Estado, como política, sino que es responsabilidad de todos los ecuatorianos defender sus garantías ya dispuestas en las leyes. El Gobierno al ser representativo, alternativo en su tiempo previsto debe comprometerse de manera muchísimo más efectiva para que sus acciones perduren en garantizar los derechos de la naturaleza, cumpliendo y haciendo cumplir las normas establecidas, con más control y regulaciones que puedan y deban cumplirse. El Recurso natural no perdurará para siempre, mucho menos con una explotación irracional, irresponsable, sin control.
Dra. Paola Bolaños	A nivel internacional se ha estado uniendo organismos internacionales, es más, tenemos los lineamientos del desarrollo sostenible, los estados miembros tienen que adherirse a estas políticas de cuidado de la naturaleza en el ámbito nacional

	<p>lógicamente el gobierno tiene un papel principal, recordando que la naturaleza es competencia y deber de protección del Estado, pero no solamente del estado sino también las personas, comunidades y nacionalidades. El Estado debe generar políticas públicas, contar con personal técnico suficiente y mayores recursos al Ministerio del Ambiente para hacer un control de calidad ambiental o para hacer un control forestal incluso con cooperación de organismos internacionales, buscar alianzas, pero a la vez invertir en capacitación en educación ambiental. El cuidado ambiental es un tema de interés público y por lo tanto, debería ser un eje de desarrollo y formación que debería involucrarse a la educación en todos los niveles. Formar ciudadanos responsables con el medioambiente es una tarea que debería iniciar desde los primeros años y a lo largo de toda la vida. El comportamiento humano es producto de aprendizaje y el entorno social; transformar estilos de vida ciudadanos no es una cuestión de normas legales ni de regulaciones, es simplemente en este caso educar para generar una cultura ciudadana respetuosa de la naturaleza.</p>
<p>Análisis: De acuerdo con las opiniones expresadas por los entrevistados, la gestión ambiental está bajo la responsabilidad del Estado, pero es también responsabilidad de todos los ciudadanos como individuos o como parte de comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan el territorio nacional. Si bien es un derecho tomar las riquezas de la naturaleza para la subsistencia humana, lo es en tanto se mantenga el equilibrio sano del medioambiente. La población rural del Ecuador, conformada por personas, pueblos, comunidades o nacionalidades han aprendido a través de los tiempos, de generación en generación, a tomar de la naturaleza tan solo aquello que necesitan para su subsistencia sin depredarla, sin afectarla, sin dañarla, respetando sus ciclos naturales y cuidando los ecosistemas en su única diversidad, en una coexistencia sana de mutuo beneficio. El hecho cierto, es que la sociedad asentada en zonas urbanas que también necesitan de los recursos naturales como el ambiente sano, el aire, el agua, parte de la flora y fauna entre otros recursos disponibles en la naturaleza, pero no ha asimilado la cosmovisión ancestral del Sumak Kawsay, a convivir con la naturaleza y formar parte de ella en armonía. No forma parte del presente estudio el análisis de los proyectos productivos que involucran actividades extractivas de recursos no renovables cuya gestión es competencia exclusiva del Estado y en la que está demostrando grandes falencias para garantizar el cuidado y protección de los derechos de la naturaleza y de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.</p>	
<p>Pregunta 3: En su opinión ¿hacen falta normas legales o reglamentarias complementarias a las existentes para garantizar el derecho de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades a beneficiarse de las riquezas de la naturaleza para su subsistencia, protegiendo a su vez los derechos de la naturaleza?</p>	
<p>Dr. Jefferson López</p>	<p>El régimen de desarrollo se considera uno de los mecanismos para alcanzar el “buen vivir”, debido a que es el “conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir” La CRE reconoce el derecho humano a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que posibiliten el buen vivir. Al respecto, tanto el sistema económico como el buen vivir precisan de una relación armónica entre sociedad, Estado, mercado y naturaleza (arts. 275 y 283.1). Esta relación se encuentra guiada por los deberes y responsabilidades que la Constitución asigna a los ecuatorianos: “i) respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y beneficiarse racional, sustentable y sosteniblemente de los recursos naturales; ii) promover el bien común y anteponerlo al interés particular, en función del buen vivir; y, iii) conservar el patrimonio cultural y natural del territorio nacional” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 83).</p>
<p>Dr. Marcelo Mata</p>	<p>Hay varios cuerpos legales que limitan la presión a los ecosistemas en donde cohabitan los pueblos tribales y ancestrales, con la naturaleza y establecen reglas</p>

	<p>para permitir únicamente beneficiarse de los recursos y bienes ambientales, por temas de supervivencia. Estos pueblos son parte del ecosistema.</p> <p>Lo que no existe es una codificación de esta normativa de varios cuerpos legales, que es diferente. Lo que personalmente haría es codificarlos, pues ayuda a conocerlos.</p>
Dr. Carlos Llugla	<p>Existen suficientes normas y disposiciones reglamentarias que están dirigidas a proteger los derechos de la naturaleza; sin embargo hace falta una mayor presencia del Estado y políticas públicas dirigidas a mejorar los sistemas de control de las actividades productivas de extracción de recursos naturales no renovables porque en efecto, son esas actividades autorizadas por el Estado o lo que es peor, las actividades ilegales, las que generan impactos negativos al medioambiente, los ecosistemas y la biodiversidad. Es debido a esta falta de control, seguimiento y evaluación de los planes ambientales, estudios de impacto, y programas de remediación, o a través del otorgamiento de licencias ambientales que no cumplen los estándares de calidad del cuidado ambiental, que se vulneran los derechos de la naturaleza, en la mayoría de los casos, para no señalar a la minería ilegal como la mayor responsable de los daños ambientales y otros males sociales y debería ser erradicada con toda la fuerza del Estado.</p> <p>Las actividades macroeconómicas extractivas de recursos naturales no renovables autorizadas, pero no adecuadamente controladas por el Estado y las actividades ilegales que no han logrado ser desalojadas, vulneran además los derechos de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades que viven en o en el entorno de la zona de impacto. No hay que olvidar que esos grupos humanos forman parte de los ecosistemas que habitan, pues se han adaptado a través de centurias a convivir con la naturaleza en armonía y servirse de ella para su subsistencia. Por último, vulneran los derechos de toda la población ecuatoriana porque la contaminación y depredación de la naturaleza tiene una consecuencia nefasta para la calidad del entorno desnaturalizando su condición de ecológicamente equilibrado.</p>
Dr. Ernesto Espinoza	<p>Efectivamente, el citado artículo señala que "los servicios ambientales no son susceptibles de apropiación" y que corresponde al Estado regular su uso, etc. Varias normas legales tienen la falencia de ser muy generales, no desarrollan adecuadamente los derechos previstos en la Constitución. Es importante, adicionar preceptos claros, precisos, concretos en este tema de suma importancia, ejemplo, adecuaría la responsabilidad, el orden, la disciplina, la conciencia, el respeto, etc., incluso el amor que debemos tener hacia la naturaleza, velando por su protección, por su recuperación, ocupando nada más lo que necesitamos. Erradicando la contaminación en todos los aspectos, la descontrolada deforestación, etc., por mencionar unos pocos atentados que se realizan a diario a la naturaleza.</p>
Dra. Paola Bolaños	<p>Se emitió el Código Orgánico del Ambiente, lamentablemente muy tardío, la Constitución que declaró a la naturaleza como sujeto de derechos, se emite en el 2008 y no fue hasta 10 años después que se emite un código orgánico administrativo donde se contemplan principios. Considero que si hablamos en el ámbito normativo podríamos decir que si lo tenemos, también hemos avanzado con el tema judicial a través de sentencias, en jurisprudencia para garantizar los derechos de la naturaleza. El problema es si se cumplen o no las disposiciones normativas existentes. Muchas veces las empresas concesionadas no cuentan con los permisos adecuados, el Ministerio del Ambiente no hace un control de calidad o auditoría ambiental para conocer cuáles han sido los impactos de las actividades extractivas. En las decisiones políticas del manejo</p>

	<p>económico del Estado, pesa más la generación de recursos que los derechos de la naturaleza; y, se ha visto muchos casos en los que el propio estado autoriza la extracción de recursos naturales no renovables en áreas protegidas. Considero entonces que los garantes principales de la vigilancia y cuidado de la naturaleza, son los pueblos, las comunidades, las nacionalidades y la ciudadanía en general, víctimas colaterales de las actividades extractivas que generan impactos negativos a la naturaleza y consecuentemente afectan el ambiente sano y ecológicamente equilibrado.</p>
<p>Análisis: Existen suficientes disposiciones constitucionales y normas legales para garantizar los derechos de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades a beneficiarse de las riquezas de la naturaleza necesarias para su subsistencia, que a su vez protegen los derechos de la naturaleza. Quizás podría cuestionarse la tardía aprobación y vigencia del Código Organico del Ambiente en el año 2017, 10 años más tarde de la aprobación de la Constitución en 2008. El verdadero problema no radica en la insuficiencia de regulaciones sino en la falta de acciones o su incorrecta aplicación. Existe consenso entre los entrevistados para señalar como responsables de los daños ambientales a las actividades productivas autorizadas por el Estado, a través de la concesión de licencias ambientales y las actividades ilegales de extracción de minerales. El Ministerio del Ambiente no cumple efectivamente con su competencia de ejercer control, realizar auditorías ambientales, exigir programas de remediación y sobre todo verificar el cumplimiento de estándares de calidad ambiental previo al otorgamiento de licencias y prueba de ello es que la restauración de los derechos de la naturaleza en muchos casos se ha dado en instancias judiciales. El Estado no ha logrado erradicar las actividades extractivas ilegales, grandes responsables de la degradación de la naturaleza. Esos impactos negativos y la vulneración de los derechos de la naturaleza, son también una violación de los derechos de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades a beneficiarse de las riquezas de la naturaleza para su subsistencia, porque estos grupos humanos forman parte del ecosistema afectado dado que han aprendido en el transcurso del tiempo a coexistir con la naturaleza en armonía, respetando sus ciclos vitales, sin afectarla, sin dañarla.</p>	
<p>Pregunta 4: ¿Conoce usted acerca de casos en contra de personas, pueblos, comunidades o nacionalidades judicializados por beneficiarse de las riquezas de la naturaleza para su subsistencia?</p>	
Dr. Jefferson López	No tengo conocimiento de estos casos.
Dr. Marcelo Mata	Sí. La antigua Ley Ambiental no habla sobre la caza indiscriminada de fauna y carne de monte con propósitos de comercialización, lo que provocó incluso la extinción local de especies. No hay que olvidar que la cosmovisión Andina de los pueblos, comunidades y nacionalidades es el <i>Sumak Kawsay</i> , El buen vivir, una filosofía ancestral que reafirma la coexistencia del hombre en armonía con la naturaleza y tomar de ella exclusivamente aquello que requiere para su subsistencia. Es decir, la caza con fines de comercialización no forma parte de la cosmovisión de los pueblos originarios en relación con la naturaleza.
Dr. Carlos Llugla	Son dos casos: el primero en la comunidad de Arango por minería. La familia Grefa, realizaba la actividad minera mediante dragado manual, extrayendo la sedimentación de las aguas del río en cuyas riberas habitaba. Extraía la tierra sedimentada del río utilizando las bandejas para el cernido de materiales y lograba recolectar oro, evidentemente haciendo un proceso de minería artesanal. Una familia integrada por cuatro miembros, no utilizaban sulfatos ni otros químicos en esta actividad familiar para su subsistencia. La descendencia familiar fue incrementándose hasta constituirse en un grupo de aproximadamente 30 personas dedicadas a la misma actividad económica con escasos resultados. Intervino el Ministerio del Ambiente y presentó una denuncia a la Fiscalía por el presunto delito de minería ilegal. Se declaró el estado de inocencia de los denunciados porque no estaban realizando actividades de minería ilegal, sino que, usando medios artesanales amigables con la naturaleza, extraían el mineral exclusivamente para su subsistencia, es

	<p>decir realizaban una actividad protegida por el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>En el segundo caso, también de minería una comunidad del cantón Ibarra realizaba actividades artesanales para la extracción de oro. Obtuvo la licencia ambiental concedida por el Ministerio del Ambiente. Posteriormente esta licencia fue revocada mediante proceso administrativo. Los beneficios eran mínimos si se considera que el mineral comercializado se distribuía equitativamente para 200 miembros de la comunidad. El caso fue llevado a la justicia constitucional y se ratificó que la actividad económica de extracción artesanal de oro a la que se dedicaba la comunidad era de subsistencia económica y por lo tanto estaba protegida por el artículo 74 de la Constitución vigente.</p>
Dr. Ernesto Espinoza	No conozco casos específicos
Dra. Paola Bolaños	No conozco casos específicos
<p>Análisis: El primer caso por cacería y comercialización de carne de monte, no corresponde al análisis del tema, puesto que el derecho previsto en el artículo 74 de la Constitución se refiere al derecho de las personas a disponer de los recursos que provee la naturaleza para su subsistencia. La cacería indiscriminada de especies silvestres con fines de comercialización al extremo de provocar extinción de especies animales locales es totalmente contradictorio con la práctica del estilo de vida comunitario que coexiste con la naturaleza en armonía sin afectarla, respetándola y tomando de ella exclusivamente aquello que necesita para subsistir. Los casos relatados por uno de los entrevistados constituyen una muestra de análisis en la que efectivamente se cumplen los parámetros definidos por la Constitución en el artículo 74. Lo realmente sorprendente e inadmisibles, es que el Ministerio del Ambiente a través de la acción de sus funcionarios, no fuera capaz de diferenciar una actividad minera artesanal de subsistencia, sin impactos negativos para el medioambiente y los ecosistemas, que es la que hacían los grupos humanos asentados en las zonas identificadas, de una actividad de minería ilegal, altamente contaminante y de enormes impactos negativos para la naturaleza. Afortunadamente la intervención del sistema de justicia restauró los derechos de los grupos denunciados por el Ministerio del Ambiente, estableciendo que su actividad minera artesanal era de subsistencia y en ningún caso vulneraba los derechos de la naturaleza.</p>	
Pregunta 5: ¿Aportaría un comentario final acerca del tema tratado en esta entrevista?	
Dr. Jefferson López	El Ecuador ha sido víctima de carencias, tanto de justicia social como de justicia ambiental, que ha llevado a la degradación de la naturaleza, la problemática ambiental desde la óptica constitucional; esto es, la defensa de los derechos de la naturaleza a través de la gobernabilidad y el manejo sustentable frente a la explotación de los recursos naturales no renovables, en beneficio del desarrollo social y económico de la sociedad ecuatoriana, lo que sin lugar a dudas, obliga una ponderación de derechos constitucionales, y a que exista mayor control y protección por parte del Estado.
Dr. Marcelo Mata	Los derechos del ser humano y sus necesidades rebasan la velocidad de cambio o transformación de las normas que los tutelan. Asimismo, los tiempos de la naturaleza, no son los mismos tiempos del ser humano y, por ello se cometen varias ilegalidades, especialmente las que se dan por desconocimiento u omisión no intencionada. Tampoco hay que caer en la ingenuidad de que todo lo dicho sea tratado como causa legítima para infringir, por ello es mejor no cambiar el sistema, pues al menos así, quedan registradas acciones que pueden ser legítimas, pero son ilegales y susceptibles de sanción.
Dr. Carlos Llugla	Es importante conocer que el derecho ambiental es una rama que muchos de los profesionales o abogados en este caso en el libre ejercicio y abogados que están también como educadores desconocen.

	<p>En mi opinión, siempre y cuando el artículo 74 vaya dirigido a personas, comunidades, pueblos indígenas y afroamericanos para aprovechar los recursos de la naturaleza para su subsistencia, se estaría cumpliendo la norma constitucional y no habría conflicto alguno. Ahora bien, el ser humano forma parte de la naturaleza y vive de una forma u otra como parte de ella y tiene el derecho de beneficiarse de sus riquezas para su propia subsistencia. El problema es reflexionar cómo vivimos, cuáles son los hábitos de vida que constituyen una vulneración de los derechos de la naturaleza e implementar los cambios de comportamiento necesarios para hacer efectivo el buen vivir en armonía con la naturaleza. Desde el campo o desde la ciudad podemos aprender a cuidar de la naturaleza evitando contaminarla, sin alterar sus ciclos vitales, con acciones que estimulen su regeneración permanente. Es parte de una nueva cultura de vida que el ser humano, no solo en el Ecuador sino en todo el planeta debemos aprender y practicar. La tierra está en riesgo de destrucción y la humanidad con ella. Cuidar de la naturaleza es cuidarnos también como especie viva que depende de ella para su supervivencia.</p>
Dr. Ernesto Espinoza	<p>Primero, sincera felicitación por el cuestionario propuesto. Es un tema que me apasiona mucho principalmente porque amo la naturaleza, pues ella está viva y por eso nos provee de todo lo que necesitamos, aunque la hayamos devastado en muchas ocasiones, tiempo y lugares, ella simplemente nos sigue brindando todo lo que necesitamos para vivir.</p> <p>Varias leyes pecan de ser muy generales y no se ha previsto reglamentarlas o leyes secundarias que establezcan formas adecuadas para el uso y aprovechamiento consciente y responsable de los recursos naturales; y, si las hay no se han cumplido o no se han hecho cumplir. Independientemente de que esta tarea corresponde a todos los ecuatorianos, los gobiernos o políticos son pasajeros, y muchos de ellos casi nada les ha importado mirar a la naturaleza como nuestro todo y única casa, es nuestro hogar, no hay ni habrá otra, ella nos provee de absolutamente todo, por tanto debemos cuidarla, mantenerla en todo sentido, esa nuestra obligación perpetua.</p>
Dra. Paola Bolaños	<p>La naturaleza es un factor fundamental en el desarrollo personal y económico porque nos debemos mucho a ella. Creo que es importante seguir avanzando, aplicar en efecto una distribución equitativa de los recursos naturales, mejorar los procesos de extracción de minerales y el control del Estado. Estas riquezas no se distribuyen conforme a lo que se debería, las personas, las comunidades, los pueblos y nacionalidades son los que más necesitan, porque son los que más protegen estos recursos naturales, hacer una reestructuración en el Ministerio del Ambiente, creo que es importante, también una revisión a la Constitución, a las políticas públicas, educación ambiental en todos los niveles para generar conciencia ciudadana.</p>
<p>Análisis: El comentario final de los entrevistados aporta mucho en la necesidad de generar conciencia ciudadana respecto a la necesidad de cuidar el planeta, proteger el medioambiente, el equilibrio de los ecosistemas y la biodiversidad como un deber de la humanidad pero particularmente, en este caso, de la sociedad ecuatoriana en general. La existencia de las disposiciones constitucionales y su desarrollo en las normas de inferior jerarquía, al parecer no son suficientes para lograr este cometido. La sociedad ha abusado de los recursos de la naturaleza y la está depredando, no toma lo que necesita para su subsistencia sino que se ha dedicado a devastarla. En este resultado, tienen gran responsabilidad los gobiernos de turno que con el argumento de financiar el presupuesto del Estado, por acción o por omisión, permiten la explotación de recursos naturales no renovables sin adoptar o peor aún, sin cumplir los estándares de calidad ambiental que requieren el cuidado y protección de la naturaleza como sujeto de derechos. Es deber de todos los ciudadanos incluidos los gobernantes generar conciencia social</p>	

respecto a la protección de la naturaleza, respetar el delicado equilibrio de los ecosistemas sin tomar más allá de lo que realmente necesita el ser humano, aprender a coexistir en armonía con la naturaleza, es alcanzar el buen vivir sin afectar sus derechos; y, en ello, se identifica la necesidad urgente de desarrollar políticas educativas ambientales que sean impartidas en las mallas curriculares de todos los niveles de educación porque el comportamiento humano se forma y se consolida a lo largo de la vida, desde la niñez, en la adolescencia y la edad adulta.

## 6.2 DISCUSIÓN

El presente estudio aspira conocer el alcance de la garantía de los derechos de la naturaleza y el de las personas a beneficiarse de ella en coexistencia armoniosa, a partir de los derechos de la naturaleza que se incorporan en los artículos 71 y 72, las obligaciones del Estado previstas en el artículo 73 y el derecho de las personas establecido en el artículo 74, primer inciso de la (CRE) (2008), el análisis, valoración y ponderación de decisiones administrativas o casos judiciales en los que se hayan detectado consecuencias ambientales o sociales negativas debido a la vulneración de los derechos de la naturaleza. A lo largo de la investigación y el análisis de la normativa constitucional y legal, ha quedado establecida una concepción interdependiente de los derechos de la naturaleza y los de las personas a servirse de ella para su bienestar, así como también “a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak Kawsay*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 14.1). Vargas (2023) coincide y afirma que “El uso sostenible asegura que dichos recursos no pierden su cualidad de ser útiles para atender adecuadamente las necesidades de las generaciones actuales, pero sin poner en peligro la supervivencia de las futuras generaciones” (Vargas, 2023, p. 97).

Una visión reduccionista de la realidad podría dar lugar a interpretar el contenido del primer inciso del artículo 74 de la (CRE) (2008), como un derecho privativo de los pueblos, comunidades y nacionalidades, “a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir”, el contenido del inciso en realidad inicia otorgando ese derecho a las “personas”, utilizando de esta forma una expresión de carácter universal, es decir que éste, al igual que todos los derechos incorporados en la Constitución son generales y protegen por igual a todas las personas sin distinción alguna. Ello se deriva de la realidad científica comprobada de que la humanidad necesita de la naturaleza, el medioambiente, el equilibrio de los ecosistemas y la biodiversidad, que provee el planeta tierra para su propia subsistencia, pues la vida no sería posible sin el

aire, el agua, el medio ambiente, así como de los productos vegetales y los animales que aportan el sustento para hacer posible la existencia del hombre, en una visión amplia de la relación hombre/naturaleza. Barahona y Añazco (2020), amplía el análisis y dice que:

La Constitución ecuatoriana incorporó un nuevo paradigma de derechos e interpretación, el cual nace desde los pueblos y naturaleza, que se sustenta en una epistemología intercultural. Bajo este enfoque, todos los saberes adquieren relevancia en la construcción del modelo de hermenéutica de derechos, pues responde a la diversidad de visiones, tanto en el goce de derechos humanos y de la naturaleza, como en la forma de concebir el desarrollo, conjugando en ambos casos alternativas al modelo hegemónico, sin que ello implique su desplazamiento (p. 51).

Desde el punto de vista del investigador, el contenido del inciso primero del artículo 74 de la (CRE) (2008), posee, además del rango normativo, un carácter didáctico, tomando como ejemplo el *Sumak Kawsay* o buen vivir, la cosmovisión de los pueblos originarios en su relación de armonioso equilibrio para la vida, con la naturaleza. Es sin duda el ideal esperado del estilo de vida al que aspira llegar el Ecuador, a través de los postulados constitucionales. El estudio aborda un escenario en el que el comportamiento humano, a propósito de tomar recursos naturales para su sobrevivencia, excede su derecho y ocasiona impactos ambientales con consecuencias negativas para el entorno natural. Existe una frágil línea que separa los derechos de la naturaleza de los de las personas, a la que la Constitución llama “equilibrio”, que está dirigido a lograr la coexistencia armoniosa de unos y otra.

La realidad sin embargo, dista mucho de alcanzar el *Sumak Kawsay*, con la obvia excepción de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades originarias que lo practican por generaciones y cuyo estilo de vida en armonía con la naturaleza es el origen del texto constitucional como el modelo ecocéntrico de interacción de las personas con la naturaleza, la sociedad urbana, los titulares privados de licencias ambientales y el propio Estado por acción, por omisión o por decisiones inadecuadas dentro de sus competencias, están demostrando, en el primer caso, carencia de prácticas de vida amigables con el medio ambiente; incumplimiento de los estudios de impacto, planes de manejo y de remediación ambiental con los que se les otorgó el título ambiental, en el segundo caso; y, negligencia en los procedimientos y verificación de requisitos previos al otorgamiento

de permisos ambientales, falta de control, seguimiento y vigilancia de los proyectos en ejecución, identificación tardía o inexistente de los daños ocasionados a la naturaleza por parte de los operadores. Al respecto, el Dr. Ernesto Espinoza, en la entrevista concedida para esta investigación dice: “Considero a la naturaleza como el todo por el que existimos; la aprovechamos sí, pero de una manera muy irresponsable, sin orden, sin disciplina, existe una distancia enorme en cumplir y hacer cumplir aquella garantía, más aún cuando no se tiene la conciencia y voluntad de mantener, conservar, defender a nuestra madre naturaleza de la que los proveemos para vivir, obligación que todos la tenemos como ecuatorianos”. Galende (2023) complementa “La degradación ambiental se habría afectado en las últimas décadas de forma irreversible, a las condiciones materiales necesarias para la propia existencia del ser humano” (p. 7).

De esta forma, el marco jurídico y el sistema nacional de justicia está llamado a adoptar decisiones judiciales que reparen y rectifiquen acciones humanas que vulneran los derechos de la naturaleza; el Estado a través de sus organismos competentes, tienen el deber de establecer políticas públicas dirigidas a construir una sociedad responsable con el medioambiente y la naturaleza, prevenir, identificar y controlar que estos derechos estén garantizados, desarrollando una cultura ciudadana consciente de la necesidad de proteger y conservar el medioambiente, la naturaleza y el adecuado balance de los ecosistemas. Al respecto Marina y Álvarez (2021), refuerzan esta idea afirmando que: “El desarrollo humano ubica al individuo como el centro del desarrollo productivo más eficaz por lo que es conveniente potenciar sus capacidades a tal punto, que su inteligencia le permita elegir libremente entre las mejores opciones para salvaguardar su hábitat social y natural según sus necesidades e intereses” (p. 674).

El inciso segundo del artículo 10 de la (CRE) (2008), otorga a la naturaleza la condición de sujeto de derechos y los precisa en los artículos 71 y 72 *Ibídem*, asignando al Estado la responsabilidad de “aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de las especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 73), declara “de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”, pero reconoce en el inciso primero del mismo artículo, “el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado,

que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*” (Constitución de la República del Ecuador 2008, art. 14). El ciclo constitucional del buen vivir se complementa con el derecho de “las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, i1). Así lo señala la Asamblea Nacional de Naciones Unidas (ONU) (2009), “para alcanzar un justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras, es necesario promover la armonía con la naturaleza y la tierra” (ONU, 2009, Resolución 63/278).

El contenido constitucional relacionado con los derechos de la naturaleza, los deberes y obligaciones del Estado y los derechos de las personas, complementan una aspiración normativa, que solo es posible alcanzar, por una parte, si el Estado cumple con las disposiciones constitucionales y legales que regulan sus actos y decisiones, para ejercer la titularidad de la gestión ambiental y la modulación de los proyectos macroeconómicos dirigidos a la explotación de los recursos naturales no renovables para el financiamiento del gasto público, mediante la aplicación de políticas y el establecimiento de procesos que garanticen los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución; y, por otra parte, el cambio del comportamiento humano de la sociedad ecuatoriana, hacia la práctica de un estilo de vida amigable, responsable y respetuoso con el medioambiente, la naturaleza, el equilibrio de los ecosistemas y la regeneración permanente de la biodiversidad. Marina y Alvarez (2021), al respecto señalan: “Podemos hacer uso de los recursos naturales priorizando siempre que el medio ambiente se conserve y continúe con sus procesos evolutivos de manera equilibrada y armónica” (p. 674). La competencia del Estado está expresamente señalada en el artículo 400 de la (CRE) (2008) cuando señala que: “El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 400).

Es indispensable hacer referencia a los impactos negativos y vulneración de derechos de la naturaleza ocasionados por personas privadas naturales o jurídicas, grupos o empresas que poseen licencias ambientales para la explotación de recursos naturales no renovables, las actividades ilegales que depredan la naturaleza y son las causantes de los mayores daños ambientales en el territorio nacional, cuyo control y vigilancia en el primer caso, le corresponde al Ministerio del Ambiente como organismo competente y parte del

Estado; y, en el segundo caso, la competencia asume además el Ministerio del Interior y el Sistema Nacional de Justicia, en materia penal para su identificación, control y erradicación. La Dra. Paola Bolaños, en la entrevista concedida para esta investigación amplía: “El Estado debe generar políticas públicas, contar con personal técnico suficiente y mayores recursos al Ministerio del Ambiente para cumplir sus competencias, buscar alianzas, invertir en capacitación en educación ambiental. El cuidado ambiental es un tema de interés público y por lo tanto, debería ser un eje de desarrollo”.

A través de la investigación se ha podido evidenciar que es posible la coexistencia de las cosmovisiones originarias asentadas en el territorio nacional con el entorno natural, demostrando que los grupos humanos que habitan en o en las inmediaciones de áreas geográficas de gran importancia para el medioambiente por la condición intacta de la naturaleza o protegidas, poseen hábitos de vida amigables con la naturaleza y son capaces de coexistir en armonía entre unos y otra, respetando sus ciclos vitales, el equilibrio de sus ecosistemas y biodiversidad, pero también tomando de ella los recursos necesarios para su subsistencia. Murcia (2019) define el significado de la frase “Vivir en armonía con la naturaleza”, así:

Vivir en armonía con la naturaleza implica una relación equitativa y equilibrada con la tierra, fuente y el sustento de la humanidad. Esta relación se centra en un profundo respeto por la tierra y en el reconocimiento del imperativo vital de que el planeta continúe existiendo y prosperando, la aceptación de la responsabilidad de los seres humanos de restablecer su salud e integridad. Este reconocimiento de la relación humanidad - tierra constituye una reafirmación de que la existencia humana es parte inextricable de la naturaleza y marca un camino hacia la adopción de medidas sobre la base de esa creencia (p. 23).

Así lo demuestran los casos incorporados al presente informe mediante el análisis de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, en el primer caso se trata de una acción de inconstitucionalidad de varias normas incorporadas en el Código Orgánico del Ambiente, entre las que está el artículo 104 (7). Interesa para el tema de investigación la parte referida a: i) los manglares y los derechos de la naturaleza; ii) las actividades productivas o de infraestructura en el manglar (.....) (Corte Constitucional, sentencia No 22-18-IN/21, p. 10). En el *amicus curiae* presentado a favor del Ministerio del Ambiente

a través de un perito comunitario quien resume la intencionalidad de la norma legal impugnada señala que:

No podemos permitir que el manglar siga siendo degradado, contaminado y afectado, vulnerado por la actividad antropogénica... no podemos privar a los ecuatorianos y a las personas del mundo entero de poder disfrutar de los manglares más altos del mundo ubicados en la zona de El Majagual (Corte Constitucional, sentencia No 22-18-IN/21, p. 18).

La decisión de la Corte Constitucional reconoce que los ecosistemas de manglar son titulares de derechos reconocidos a la naturaleza, declara la inconstitucionalidad de la frase “otras actividades productivas del numeral 7 del artículo 104 del Código del Ambiente, lo modula y condiciona señalando que el contenido será constitucional siempre que la “infraestructura pública” sea para garantizar el acceso de servicios básicos a las comunidades que residen en o los alrededores del ecosistema del manglar y que además se demuestre que no afecta ni interrumpe los ciclos vitales y los procesos evolutivos del ecosistema. En esta sentencia de la Corte Constitucional resaltan una serie de reflexiones que resultan de especial interés para la investigación y que confirman la coexistencia del hombre en armonía con la naturaleza en los casos en los que las personas o grupos humanos forman parte del ecosistema:

Los derechos de la naturaleza de los ecosistemas de manglar no son derechos absolutos. El ecosistema del manglar si bien exige protección, no es intocable. Por ello, se permiten actividades productivas de subsistencia o que no tengan consecuencias negativas para el ecosistema (Corte Constitucional, sentencia No 22-18-IN/21, IV. 1, p. 62).

Del análisis del voto concurrente emitido por el Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, se extrae un criterio de alto valor: “10. (...) los derechos de la naturaleza pueden ser respetados sin necesariamente excluir o relegar a los seres humanos, cuando estos se entienden como parte de los ecosistemas que integran y conviven en armonía con aquellos” (...) (Corte Constitucional, sentencia No 22-18-IN/21, Voto concurrente, p. 42)

Las actividades de las comunidades que habitan en o junto a los manglares, forman un único conjunto integrado que interactúa y mantiene en equilibrio vital el ecosistema del manglar, que produce los recursos que requieren esas personas para su

subsistencia sin afectar a la naturaleza, el *Sumak Kawsay* que Lozano *et al.* (2019), explica:

El Sumak Kawsay inspira el derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza para estructurar un nuevo tipo de ciudadanía plural en interacción con los diferentes ámbitos administrativos y jurisdiccionales, cuya función fundamental es realizar el modelo alternativo de desarrollo sostenible (Lozano, Aguilar, & Aguilar, 2019, p. 166).

En el segundo caso, los habitantes de la comuna Julio Moreno y del recinto San Vicente de Aquepi, presentan una acción de protección en contra de la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA) y el GAD provincial por el proyecto de aprovechamiento del caudal del río Aquepi para riego. Son 423 familias que se benefician del caudal del río Aquepi tanto para el consumo humano como para proveerse de los alimentos que existen en él o los que se producen utilizando el agua y la humedad que genera en sus inmediaciones, situación que vulneraría los derechos de salud, acceso al agua, ambiente sano, seguridad jurídica, consulta previa y los derechos de la naturaleza.

La decisión de la Corte Constitucional reconoce al río Aquepi como sujeto y titular de derechos que protegen a la naturaleza y dispone que se respete su estado natural sin afectar su caudal, declara la vulneración de los derechos del río Aquepi. Otorga medidas de reparación entre las que está la realización de “una auditoría técnica e imparcial del proyecto en la que se escuche y consulte a las comunidades involucradas y se hagan las correcciones necesarias, si fuere el caso incluso se proceda a la cancelación del proyecto” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1185-20-JP/21, 2021, p. 105).

La Corte Constitucional, protege los derechos del río Aquepi como un ecosistema multibiodiverso que incluye el caudal del agua como provisión para el consumo humano, como fuente para la generación y mantenimiento de vida animal, acuática y silvestre en sus entornos, su capacidad de auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de flujos de sedimento, salinidad y nutrientes. En suma, un ecosistema en el que coexisten en armonía el agua del río que mantiene la vida animal, la flora y la provisión de recursos suficientes para la subsistencia humana. El Dr. Carlos Llugla, en la entrevista concedida para esta investigación refiere el conocimiento de dos casos en los que por denuncia acuciosos funcionarios del Ministerio del Ambiente, la Fiscalía procesó a dos comunidades que se dedicaban a la extracción artesanal de oro, en el

primero “Se declaró el estado de inocencia de los denunciados porque no estaban realizando actividades de minería ilegal, sino que usando medios artesanales amigables con la naturaleza, extraían el mineral exclusivamente para su subsistencia”, en el segundo caso, “fue llevado a la justicia constitucional y se ratificó que la actividad económica de extracción artesanal de oro a la que se dedicaba la comunidad era de subsistencia económica. En los dos casos se confirmó que la actividad económica era de subsistencia, que no causaba daños ambientales; y, por lo tanto, estaban protegidas por el artículo 74 de la Constitución vigente”.

Lo realmente sorprendente e inadmisibles, es que el Ministerio del Ambiente a través de la acción de sus funcionarios, no fuera capaz de diferenciar una actividad minera artesanal de subsistencia, sin impactos negativos para el medioambiente y los ecosistemas, que es la que hacían los grupos humanos asentados en las zonas identificadas, de una actividad de minería ilegal, altamente contaminante y de enormes impactos negativos para la naturaleza. Afortunadamente la intervención del sistema de justicia restauró los derechos de los grupos denunciados por el Ministerio del Ambiente, estableciendo que su actividad minera artesanal era de subsistencia y en ningún caso vulneraba los derechos de la naturaleza. El Dr. Marcelo Mata, en la entrevista concedida para esta investigación concluye:

Los derechos del ser humano y sus necesidades rebasan la velocidad de cambio o transformación de las normas que los tutelan. Asimismo, los tiempos de la naturaleza, no son los mismos tiempos del ser humano y, por ello se cometen varias ilegalidades, especialmente las que se dan por desconocimiento u omisión no intencionada. Tampoco hay que caer en la ingenuidad de que todo lo dicho sea tratado como causa legítima para infringir, por ello es mejor no cambiar el sistema, pues al menos así, quedan registradas acciones que pueden ser legítimas, pero son ilegales y susceptibles de sanción.

En el análisis casos, como en la visión constitucional, la naturaleza no está concebida exclusivamente como una fuente de recursos naturales sino como un ente que genera, produce y mantiene la vida en todas las formas conocidas; los riesgos de contaminación y daños ambientales provienen de titulares individuales. Dicho de otro modo, las licencias ambientales para la explotación de recursos naturales son, desde luego sin generalizar, las responsables de los impactos ambientales negativos a la naturaleza; y,

por supuesto, la Autoridad Ambiental Nacional, en los casos en los que no ejerce control, seguimiento, vigilancia e intervención para cumplir con su competencia de proteger y garantizar los derechos de la naturaleza.

La humanidad y la naturaleza con todas las especies vivas que la habitan, forman un único y maravilloso ecosistema biodiverso. Las actividades antropogénicas irresponsables han provocado un desbalance del equilibrio ecológico que está en riesgo precisamente por las malas prácticas de vida con el entorno natural. En el Ecuador, muy a pesar de la moderna visión ecocéntrica de la Constitución y los instrumentos legales de inferior jerarquía que desarrollan los derechos garantizados a la naturaleza, vista ya no como un objeto del que pueden obtenerse todos los recursos que posee hasta casi agotarla, sino como un sujeto de derechos que protegen su conservación y regeneración permanente para el disfrute de las actuales y futuras generaciones; no ha sido capaz de desarrollar un sistema de gestión que logre hacer efectivos los derechos de la naturaleza. Se ha avanzado mucho, pero resulta insuficiente. Hace falta que la autoridad ambiental nacional se involucre en procesos de control y seguimiento de las actividades productivas que causan impactos negativos a los ecosistemas, pero sobre todo es indispensable hacer conciencia social de la importancia vital de preservar la naturaleza permitiendo la regeneración constante de sus ciclos vitales.

Los derechos de la naturaleza y el de las personas a beneficiarse de ella en armoniosa coexistencia no son opuestos ni contradictorios, son complementarios y e interdependientes, el hombre necesita aprender a convivir con la naturaleza respetando y protegiendo sus derechos porque en ello va la supervivencia de la vida humana. La normativa constitucional y de inferior jerarquía no limita el ejercicio del derecho a beneficiarse de las riquezas naturales establecido en el artículo 74 de la Constitución; son los órganos competentes en materia ambiental, por acción, omisión o la aplicación de decisiones inadecuadas de sus funcionarios en corresponsabilidad con los titulares privados de títulos ambientales, quienes al tiempo que vulneran los derechos de la naturaleza, atentan también contra el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse de las riquezas de la naturaleza para su bienestar.

## 7. CONCLUSIONES

- Se describió el régimen jurídico del ambiente y de la naturaleza mediante la revisión de las normas constitucionales aplicables y la legislación secundaria con el propósito de construir una visión contextualizada que permita establecer la relación normativa existente entre los derechos de la naturaleza y el de las personas a beneficiarse de sus riquezas para su subsistencia, sin afectarla, manteniendo el equilibrio constante de los ecosistemas y su capacidad de regeneración permanente. Los primeros están señalados en los artículos 71 y 72, las obligaciones del Estado respecto al cuidado de la naturaleza, se describen en los artículos 73, 396, 397; y, el derecho de las personas establecido en el artículo 74, primer inciso de la (CRE) (2008). A lo largo de la investigación ha quedado establecido el carácter interdependiente de los derechos de la naturaleza y los de las personas a servirse de ella para su bienestar, así como también a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para garantizar el buen vivir, Sumak Kawsay.
- Se analizaron dos sentencias dictadas por la Corte Constitucional estrechamente vinculadas a la concepción de la naturaleza como sujeto de derechos de protección y el de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir; y se conocieron dos casos relatados por un entrevistado para esta investigación, que constituyen ejemplos en los que se declaró tanto por la Corte Constitucional como por instancias del sistema de justicia ordinario, la vulneración de los derechos de la naturaleza y los de los grupos humanos asentados en su entorno o en sus inmediaciones, a beneficiarse de los recursos que provee para su bienestar y subsistencia, en el primer caso; y, en el segundo caso se declaró el estado de inocencia de los grupos humanos que realizaban actividades de extracción de oro mediante procedimientos artesanales que no causaron daño a la naturaleza y cuyo producto era utilizado exclusivamente para su subsistencia. La realidad es que los impactos negativos causados a la naturaleza, no provienen de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades que coexisten con ella o en sus inmediaciones, pues ha quedado demostrado que toman los recursos necesarios para su subsistencia sin agotarla, afectarla o dañarla. La Corte Constitucional a través de la sentencia estableció que “Los derechos de la naturaleza pueden ser respetados sin necesariamente excluir o relegar a los seres humanos, cuando estos se entienden como

parte de los ecosistemas que integran y conviven en armonía con aquellos (...) (Corte Constitucional, sentencia No 22-18-IN/21, Voto concurrente, p. 42).

- Se analizó el inciso segundo del artículo 10 de la (CRE) (2008), que confiere a la naturaleza la condición de sujeto de derechos que los precisa en los artículos 71 y 72. *Ibidem*, asignando al Estado la responsabilidad de la adopción de medidas de precaución y restricción de actividades que puedan afectarla o dañarla, provocando la extinción de las especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración de sus ciclos naturales, declarando de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la prevención del daño ambiental y recuperación de los espacios naturales degradados. Al tiempo que el artículo 74, primer inciso de la Constitución, reconoce el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los derechos de la naturaleza no excluyen los de las personas, mientras coexistan en armonía, se respeten sus ciclos vitales y no se produzcan impactos ambientales negativos en su entorno, el hombre tiene derecho a beneficiarse de los recursos que provee la naturaleza y servirse de ellos para el buen Vivir.
- Se determinó el alcance de los derechos de la naturaleza y el de las personas a beneficiarse de ella en armoniosa coexistencia, a través del análisis, valoración y ponderación de las decisiones administrativas y judiciales en las que se habrían detectado consecuencias ambientales o sociales negativas debido al abuso del derecho, llegando a establecerse que los derechos de la naturaleza y los de las personas a beneficiarse de sus riquezas para el buen vivir, no son excluyentes ni opuestos, sino interdependientes entre sí, cuando el hombre y la naturaleza integran estos ecosistemas, coexisten en armonía y porque han desarrollado hábitos de vida ancestrales en su relación con la naturaleza, amigables con el entorno, respetando sus ciclos vitales, el equilibrio de los ecosistemas, la capacidad permanente de regeneración. Estos grupos humanos y la naturaleza son complementarios en la dinámica de la vida, y son conscientes de que la supervivencia de la humanidad es la conservación de la naturaleza. Por otro lado, existe una tensión permanente entre los derechos de la naturaleza y los previstos en el artículo 74 de la Constitución cuando, los titulares privados de licencias ambientales para la explotación de recursos naturales, sin generalizar, causan impactos ambientales negativos a la naturaleza, así

como también lo son las actividades ilegales de extracción de recursos no renovables; y, por supuesto, la Autoridad Ambiental Nacional, en los casos en los que por acción u omisión no ejerce control, seguimiento, vigilancia e intervención para cumplir con su competencia de proteger y garantizar los derechos de la naturaleza.

## 8. RECOMENDACIONES

- Promover eventos de capacitación y formación de una ciudadanía responsable con el medio ambiente, respetuosa del cuidado y conservación de la naturaleza liderados por la Academia. Hace falta que la sociedad se involucre en aspectos relacionados con las buenas prácticas ambientales que se pueden incorporar en los hábitos de vida de todas las personas. Si bien es cierto, le corresponde al Estado a través de los organismos competentes, ejercer la gestión ambiental que garantice los derechos de la naturaleza en todos los ámbitos, no es menos cierto que hace falta una cultura ciudadana amigable y respetuosa del medioambiente.
- Asimilar a nivel personal y familiar, en lo posible el estilo de vida y las prácticas ancestrales que las personas, pueblos comunidades y nacionalidades tienen en su relación armoniosa con la naturaleza, tomando de ella exclusivamente los recursos que necesitan para su subsistencia. Ello no implica un retroceso en la calidad de vida de la sociedad ecuatoriana urbana, acostumbrada a disfrutar de comodidades a veces incluso excesivas, significa únicamente adoptar acciones como evitar la contaminación, practicar el reciclaje, disminuir y hacer eficiente el consumo de energía eléctrica y el agua, evitar el uso de plásticos de un solo uso, disposición y clasificación adecuada de basura y desperdicios de toda índole, entre otros. Incorporar esas simples prácticas en el estilo de vida significaría un gran cambio orientado a apoyar la conservación de la naturaleza y la convivencia armoniosa del ser humano con su entorno.
- Incentivar a catedráticos e investigadores de pregrado, posgrado y en general el mundo académico, la importancia de la nueva visión constitucional que declara a la naturaleza como sujeto de derechos y no un objeto de uso y abuso para depredarla, extrayendo los recursos naturales no renovables hasta su agotamiento, en un afán de generar desarrollo, que no dimensiona las consecuencias de afectar y causar impactos ambientales negativos irreparables para el entorno. Esta nueva visión debe ser, no solamente comprendida sino también y fundamentalmente socializada, en todos los niveles y sistemas educativos para provocar cambios generacionales en el comportamiento ciudadano respecto a la naturaleza y su preservación.

- Sugerir a la Academia que facilite el desarrollo de nuevas investigaciones vinculadas al presente tema, centradas en las relaciones entre las personas y la naturaleza. La dificultad de ubicar estudios previos es un indicador de que el tema no ha sido suficientemente analizado y evaluado en su integridad. De los resultados de la investigación se concluye que el Ministerio del Ambiente a través de la gestión de sus técnicos ambientales para el control y seguimiento de actividades que pueden generar impactos negativos ambientales, no fueron capaces de diferenciar las actividades de minería artesanal que hacían grupos humanos en las fuentes fluviales para su subsistencia, de las actividades ilegales de extracción minera que causan daños irreparables a la naturaleza. Son campos de investigación que no han sido suficientemente investigados y en los que podría detectarse vulneración de los derechos de la naturaleza y el de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades a beneficiarse de ella para su subsistencia.

## 9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (22 de abril de 2009). *Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de abril de 2009. Día Internacional de la Madre Tierra*. Obtenido de [documents.un.org](https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n08/487/50/pdf/n0848750.pdf?token=UpmVLJksM9ZELVbcMQ&fe=true) Web site: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n08/487/50/pdf/n0848750.pdf?token=UpmVLJksM9ZELVbcMQ&fe=true>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20 de octubre 2008. Decreto Legislativo 0. Última modificación 25 de enero 2021.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero 2014, última modificación 17 de febrero de 2021. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico del Ambiente (COA)*. Quito: Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril del 2017.
- Ávila Santamaría, R. (2020). Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino: Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma. *Anuario de Derechos Humanos*(Número Especial), 103-125. doi:doi.org/10.5354/0718-2279.2020.60291
- Barahona, A., & Añazco, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *In Foro Revista de Derechos*, 46 -51. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>
- Bedón, R. (2020). *Los derechos de la naturaleza ¿realidad o utopía?* (C. C. Ecuador, Productor) Obtenido de Youtube.com Web site: <https://www.youtube.com/watch?v=f8sCUGax7o4>
- Bedón, R., & Suárez, S. (2019). Derechos de la naturaleza en Ecuador y otras tendencias a nivel internacional. *Cálamo/ Revista de Estudios Jurídicos*(11), 6-19. Retrieved from

<https://backspace.uhemisferios.edu.ec/server/api/core/bitstreams/9df41e41-ddd5-48f6-a30c-96292760ccaa/content>

Consejo Nacional de Planificación. (16 de febrero de 2024). *planificacion.gob.ec Web site*. Obtenido de Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 - 2025: <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/2024/02/PND2024-2025.pdf>

Galende, P. (2023). *La naturaleza como sujeto de derechos*. Universidad del país Vasco. Obtenido de [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/63038/TFG\\_Galende\\_Tunon\\_Paola.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/63038/TFG_Galende_Tunon_Paola.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Gimenez, V. (2020). De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza. *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, XI(2), 1-42. doi:10.17345/rcda2842

Guerrero, M. (2021). La investigación cualitativa. *INNOVA Research Journal*, 1(2), 1- 9.

Lozano, M., Aguilar, J., & Aguilar, M. (2019). Apuntes sobre los derechos de la naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador 2008. *Revista Científica Agroecosistemas*, 157-166. Obtenido de <https://aes.ucf.edu.cu/index.php/aes/article/view/288/311>

Marina, C., & Álvarez, C. (2021). La naturaleza como sujeto de derecho en Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 6(1), 671-676. doi:10.35381/racji.v6i1.1521

Maxwell, J. (2019). *Diseño de investigación cualitativa*. Barcelona, España: GEDISA. Obtenido de <https://luisdoubrontgschool.files.wordpress.com/2021/01/maxwell.-diseno-de-investigacion-cualitativa.pdf>

Murcia, D. (2019). Una década con Derechos de la Naturaleza: Estudio de la cuestión en los ámbitos normativo y jurisprudencial. En D. Murcia, H. Echeverría, F. Larreátegui, F. Bustamante, N. Pacari, J. Colón, . . . A. Maldonado, *Una década con Derechos de la Naturaleza* (págs. 17 - 82). Quito: Instituto de Estudios Ecológicos del Tercer Mundo, Abya - Yala, Fundación Pro defensa de la naturaleza y sus derechos.

Narváez, M. J., & Escudero, J. (2021). Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos. *Iuris Dictio*(27), 69-83. doi:10.18272/iu.v27i27.2121

Presidente Constitucional del Ecuador. (2019). *Reglamento al Código Orgánico del Ambiente*. Quito: Registro Oficial Suplemento 507 de 12 de junio del 2019. Decreto Ejecutivo 752. Obtenido de <https://site.inpc.gob.ec/pdfs/lotaip2020/REGLAMENTO%20AL%20CODIGO%20ORGANICO%20DEL%20AMBIENTE.pdf>

PUCE. (2022). *Dominios Académicos y Líneas de Investigación*. Obtenido de puce.edu.ec Web site: <https://www.puce.edu.ec/investigacion/public/lineasC?area=Pol%C3%ADtica%20y%20Derecho%20para%20la%20participaci%C3%B3n%20Social%20y%20el%20Establecimiento%20de%20las%20relaciones%20Justas>

Sentencia, 20-12-IN-20 (Corte Constitucional del Ecuador 1 de julio de 2020). Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic2MTA4MTNhYy1lMTgxLTQ3YWEtOGJmYS0wYzc4ZWI1YzBlZmQucGRmJ30](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic2MTA4MTNhYy1lMTgxLTQ3YWEtOGJmYS0wYzc4ZWI1YzBlZmQucGRmJ30)

Sentencia, 22-28-IN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 21 de septiembre de 2021). Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidiN2NkMjRmMS1hODMxLTQxMTEtODEzZi1iZTQyOWQ0ZjQxYTMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidiN2NkMjRmMS1hODMxLTQxMTEtODEzZi1iZTQyOWQ0ZjQxYTMucGRmJ30=)

Sentencia, 1185-20-JP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 15 de diciembre de 2021). Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidlMGJiN2I1NC04NjM5LTQ1ZmItYjc4OS0yNTFINTFhZWl2YTEucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidlMGJiN2I1NC04NjM5LTQ1ZmItYjc4OS0yNTFINTFhZWl2YTEucGRmJ30=)

Valdivia, I., Rodríguez, E., & González, S. (2019). La relación del hombre y la naturaleza como dimensión de la Educación para la paz. *Scielo.sld.cu. Conrado*, 15(67), 68 - 74. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v15n67/1990-8644-rc-15-67-68.pdf>

- Vargas, C. (2023). *El uso sostenible de los recursos naturales y las generaciones futuras como sujetos de derecho*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/11740>
- Vernaza, G. (2021). Desarrollo de los derechos de la naturaleza en Ecuador. *Eduweb Revista de Tecnología de Información y Comunicación en Educación*, 15(3), 33-47. doi:10.46502/issn.1856-7576/2021.15.03.3
- Vernaza, G., & Cutié, D. (2022). Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador. *scielo analytics*, 16(49), 1-8. Obtenido de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472022000100285#fn69](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472022000100285#fn69)
- Villabella, C. (2019). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. México, DF: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>
- Villagómez, B., Calle, R., & Ramírez, D. (2023). *Guía de Jurisprudencia Constitucional Derechos de la Naturaleza actualizada a Febrero 2023*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - Corte Constitucional del Ecuador. Obtenido de <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Guia-DN-2023/GuiaDN-2023.pdf>

## **10. ANEXOS**

### **Anexo 1**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
SEDE – IBARRA  
ESCUELA DE JURISPRUDENCIA  
GUIA DE ENTREVISTA APLICADA A EXPERTOS. PROFESIONALES  
ESPECIALIZADOS EN DERECHO AMBIENTAL Y DERECHOS HUMANOS

Objetivo: determinar el alcance de los derechos de la naturaleza y el de las personas a beneficiarse de ella en armoniosa coexistencia, mediante el análisis, valoración y ponderación de decisiones administrativas o casos judiciales en los que se hayan detectado consecuencias ambientales o sociales negativas debido al abuso de derechos, en el periodo 2021 - 2023

#### **CUESTIONARIO:**

1. El artículo 74 de la Constitución establece el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. ¿Considera usted que este derecho otorgado a las personas, podría limitar la garantía de los derechos de la naturaleza previstos en la misma Constitución?
2. En su opinión ¿Cuál debería ser el rol del Estado ecuatoriano para garantizar el derecho de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades a beneficiarse de la naturaleza y sus riquezas para su subsistencia?
3. En su opinión ¿hacen falta normas legales o reglamentarias complementarias a las existentes para garantizar el derecho de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades a beneficiarse de las riquezas de la naturaleza para su subsistencia, protegiendo a su vez los derechos de la naturaleza?
4. ¿Conoce usted acerca de casos en contra de personas, pueblos, comunidades o nacionalidades judicializados por beneficiarse de las riquezas de la naturaleza para su subsistencia?
5. ¿Aportaría un comentario final acerca del tema tratado en esta entrevista?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

### **Anexo 2**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
SEDE – IBARRA  
ESCUELA DE JURISPRUDENCIA  
GUIA DE ENTREVISTA APLICADA A EXPERTOS. PROFESIONALES  
ESPECIALIDADOS EN DERECHO AMBIENTAL Y DERECHOS HUMANOS

Objetivo: determinar el alcance de los derechos de la naturaleza y el de las personas a beneficiarse de ella en armoniosa coexistencia, mediante el análisis, valoración y ponderación de decisiones administrativas o casos judiciales en los que se hayan detectado consecuencias ambientales o sociales negativas debido al abuso de derechos, en el priodo 2021 – 2023

1. ¿Considera usted que hay contradicción entre el artículo 10 de la constitución que reconoce a la naturaleza como sujetos de derechos y el artículo 74 que permite el aprovechamiento de las riquezas naturaleza del país?
2. ¿Cuál es el rol del ministerio en la defensa de los derechos de la naturaleza en los casos de aprovechamiento de las riqezas naturales por parte de las comunidades?
3. Existen en el ministerio guias de buenas practicas o lineamientos para materializar el artículo 74 de la constitución?
4. ¿Se han iniciado procedimientos administrativos en contra de las personas indicadas en el artículo 74 por afectación de los derechos de la naturaleza?
5. ¿Qué reflexiones finales puede comentar con respecto de los Derechos de la Naturaleza y el Derecho de las personas a beneficiarse de las riquezas naturales?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN